

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**"EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE
SANCION EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DICIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO: 2017 -
2019"**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Arroyo Quispe, Roberto Carlos

ASESOR: Meza Blacido, Jhon Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42823523

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho en trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

H

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerene, Ruth Mariksa	Magister en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magister en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las... 10:00... horas del día... 15... del mes de... JUNIO... del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena	:	Presidente
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Secretario
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado	:	Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 656-2021-DFD-UDH de fecha 07 de junio de 2021, para evaluar la Tesis intitulada **"EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO: 2017 - 2019"**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Roberto Carlos ARROYO QUISPE** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de... 15... y cualitativo de... BUENO...

Siendo las... 11:00... horas del día... 15... del mes de JUNIO... del año... 2021... los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
Presidente

.....
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
Secretario

.....
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
Vocal

RESOLUCIÓN N° 656-2021-DFD-UDH
Huánuco, 07 de junio de 2021.

Visto, el ID 297461-000000098 de fecha 26 de mayo de 2021 presentado por el bachiller **Roberto Carlos ARROYO QUISPE**, quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado: **“EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO: 2017 - 2019”**, para optar el título profesional de abogado;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 1679-2019-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado: **“EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO: 2017 - 2019”** presentado por el bachiller **Roberto Carlos ARROYO QUISPE** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 483-2021-DFD-UDH de fecha 04 de mayo de 2021, el Mtro. Jhon Fernando MEZA BLACIDO, Asesor del Proyecto de Investigación intitulado: **“EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO: 2017 - 2019”**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en los Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y a las atribuciones del Decano conferida mediante Resolución N°795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;

RESOLUCIÓN N° 656-2021-DFD-UDH
Huánuco, 07 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DESIGNAR al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Roberto Carlos ARROYO QUISPE** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena	:	Presidente	Abg. Hugo Baldomero
Peralta Baca	:	Secretario	Mtra. Mariella Catherine
Garay Mercado	:	Vocal	

Artículo Segundo. - Señalar el día martes 15 de junio de 2021 a horas 10:00 a.m., dicha Sustentación pública de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Handwritten Signature]
Dr. FERNANDO CORCONO BARRUETA
DECANO

DEDICATORIA

A Dios por darme salud e iluminarme en mi camino. A mis queridos padres por brindarme su apoyo incondicional, por motivarme a crecer en todo momento en mi vida profesional y personal, sobre todo por inculcarme valores que me convirtieron en la persona que soy ahora.

AGRADECIMIENTOS

A toda mi familia por todo el cariño y los ánimos que me han brindado a lo largo de la realización de la presente tesis. A mi Asesor, por haberme guiado con sus valiosas enseñanzas durante la realización de mi tesis.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
ÍNDICE DE CUADROS.....	vi
ÍNDICE DE GRAFICOS.....	vii
RESUMEN.....	viii
SUMMARY.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPITULO I.....	14
1. PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	14
1.1. Descripción del problema.....	14
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Objetivo general.....	17
1.4. Objetivo específicos.....	17
1.5. Justificación de la investigación.....	17
1.6. Limitaciones de la investigación.....	17
1.7. Viabilidad de la investigación.....	17
CAPITULO II.....	19
2. MARCO TEORICO.....	19
2.1. Antecedentes de la investigación.....	19
2.1.1. A nivel internacional.....	19
2.1.2. A nivel nacional.....	20
2.2. Bases teóricas.....	22
2.2.1. Principio de tipicidad.....	22
2.2.2. Sanción administrativa.....	43
2.2.3. Concepto de sanción administrativa.....	45
2.2.4. Características de la resolución sancionadora.....	45
2.2.5. Diferencias entre sanción y pena.....	47
2.2.6. Principios que rigen la aplicación de las sanciones administrativas.....	48
2.3. Definiciones conceptuales.....	53
2.4. Hipótesis.....	54

2.4.1. Hipótesis general	54
2.4.2. Hipótesis específicas	54
2.5. Variables.....	54
2.5.1. Variable independiente.....	54
2.5.2. Variable dependiente	54
2.6. Operacionalización de las variables.....	54
CAPITULO III.....	55
3. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
3.1. Tipo de investigación	55
3.1.1. Enfoque.....	55
3.1.2. Alcance o nivel	55
3.1.3. Diseño	55
3.1.4. Esquema	55
3.2. Población y muestra	55
3.2.1. Población	55
3.2.2. Muestra	55
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....	56
CAPITULO IV	57
4. RESULTADOS.....	57
4.1. Procesamiento de datos	59
4.2. Análisis e Interpretación.....	67
4.3. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	77
CAPITULO V	79
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	79
5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.	79
5.2. Presentar la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis	79
CONCLUSIONES	80
RECOMENDACIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXOS	84

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Muestra los procedimientos administrativos disciplinarios con Resoluciones de Sanción, emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, de cuyo análisis se advierte que no se ha observado el principio de tipicidad	61
Cuadro 2 En el siguiente cuadro se señala el total de los casos analizados sobre los procedimientos disciplinarios con Resoluciones de Sanción de Órgano Sancionador en el año 2017 - 2019 en el Gobierno Regional Huánuco	66
Cuadro 3 Muestra los procedimientos administrativos disciplinarios con Resoluciones de Sanción, emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco en el año 2017-2018, que han sido declarados nulos por el Tribunal del SERVIR, porque no se ha observado el principio de legalidad y debido procedimiento.....	69
Cuadro 4 En el siguiente cuadro se señala el total de los casos analizados sobre las Resoluciones de Sanción, emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco en el año 2017-2018, que han sido declarados nulos por el Tribunal del SERVIR, porque no se ha observado el principio de legalidad y debido procedimiento.....	75

ÍNDICE DE GRAFICOS

<i>Grafico 1 Contenido del Título V de la ley N° 30057</i>	59
<i>Grafico 2 Procedimientos Administrativos con Resoluciones de Sanción de Órgano Sancionador</i>	67
<i>Grafico 3 Procedimientos administrativos con resoluciones del tribunal del SERVIR</i>	76

RESUMEN

La presente tesis desarrolla un estudio sobre “EL PRINCIPIO DE TIPLICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO: 2017 – 2019”, para lo cual se llevó a cabo una investigación con un diseño de tipo no experimental, de enfoque cualitativo – cuantitativo, y se ha utilizado el método hermenéutico, deductivo e inductivo. Lo que nos llevó a identificar el problema general: ¿En qué medida el principio de tipicidad se aplica en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?, la unidad muestral fue constituido por las Resoluciones de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, en las que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad (17 Resoluciones de Sanción de Órgano Sancionador y 13 Resoluciones del Tribunal del Servir, que haciendo un total de 30 Resoluciones). Se utilizó como instrumento fuentes, fichas y análisis documentario, directamente relacionados con las variables, dimensiones e indicadores de la investigación, para luego haber sido procesados, interpretados, analizados, contrastados y discutidos.

Ello constituye un tema de gran importancia, ya que lo que se pretende es dilucidar justamente como se desarrolla el ejercicio de la potestad de sanción que le es atribuida a las entidades administrativas, pues el desarrollo bien o mal llevado de dicho poder, acarrea directamente la afectación de los derechos de los servidores procesados, lo que hace que la problemática planteada sea de trascendental importancia en un Estado de Derecho Constitucional y Democrático, con la finalidad de otorgarle al administrado seguridad y previsibilidad jurídica, a partir del cumplimiento a cabalidad de la mencionada potestad.

Los resultados de la investigación, señalan que el Principio a la Tipicidad no se aplicó debidamente en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, evidenciándose así una clara

infracción al marco normativo establecido, y a los derechos fundamentales de los servidores procesados del GORECHO.

PALABRAS CLAVES: Sanción, Principio de Tipicidad, Administración Pública, etc.

SUMMARY

This thesis develops a study on “THE PRINCIPLE OF TYPICITY IN SANCTION RESOLUTIONS IN DISCIPLINARY ADMINISTRATIVE PROCEDURES IN THE HUÁNUCO REGIONAL GOVERNMENT: 2017 - 2019”, for which an investigation was conducted with a non-experimental type design, of qualitative - quantitative approach and the hermeneutic, deductive and inductive method has been used. Which led us to identify the general problem: To what extent does the principle of typicality apply in the Sanctions Resolutions in the Disciplinary Administrative Procedures in the Huánuco Regional Government: 2017 - 2019?, the sample unit was constituted the sanctions resolutions of the GOREHCO sanctioning bodies of the years 2017, 2018 and 2019, in which the principle of typicality has been violated (24 resolutions). Sources, records and documentary analysis were used as instruments, directly related to the variables, dimensions and indicators of the investigation, and then have been processed, interpreted, analyzed, contrasted and discussed.

This constitutes a topic of great importance, since what is intended is to elucidate precisely how the exercise of the power of sanction that is attributed to administrative entities is developed, since the development of this power, whether well or badly carried, directly leads to affectation of the rights of the administered, which makes the problematic raised of transcendental importance in a State of Constitutional and Democratic Law, with the purpose of granting the administered legal security and predictability, from the full compliance of the aforementioned power .

The results of the investigation indicate that the principle of typicality is not properly applied in the Sanctions Resolutions in the Disciplinary Administrative Procedures in the Huánuco Regional Government: 2017 - 2019, thus evidencing a clear violation of the established regulatory framework and fundamental rights of the administrators of the city of Huánuco.

KEY WORDS: Sanction, principle of typicity, Public Administration, etc.

INTRODUCCIÓN

En su evolución histórica, se ha entendido que el Estado es un ente en el cual convergen diversas potestades, que vienen a ser poderes de actuación que, ejercitándose de acuerdo con otras normas jurídicas, producen situaciones jurídicas en las que otros sujetos resultan obligados. La potestad sancionadora o en su expresión en latín *ius puniendi*, está referida a la facultad de punir, de sancionar o castigar, que ostenta el Estado, la misma que se constituye como una de esas potestades, que es ejercida por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuida. Es la potestad sancionadora del Estado, aquella considerada como la más aflictiva con que cuenta la Administración para legítimamente gravar patrimonios, limitar o cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas, es por ello que la Ley establece parámetros o pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con aptitud para aplicación de sanciones sobre los administrados, la ejerzan de manera democrática, previsible y no arbitraria, pues si bien existe el control judicial posterior, éste no es suficiente para disciplinarla, motivo por el cual existe un régimen positivo claro que permite su control preventivo y concurrente, por las autoridades superiores y la recurrencia pública.

En ese sentido, el procedimiento sancionatorio es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración. En consecuencia, la emisión de un acto sancionador sin cumplir el procedimiento respectivo, y fundamentalmente, sin garantizar la participación activa del interesado apareja su nulidad no siendo posible su conservación, en otras palabras, el ejercicio de la pretensión sancionadora del poder público administrativo, se debe dar mediante un procedimiento especial, donde el

administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Es aquí en donde entran a regir los valores fundamentales que a título de principios deben ser comúnmente respetados por las entidades administrativas al momento de aplicar el *ius puniendi*, concretamente sobre los administrados. Dentro de los cuales se hallan el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad de la norma y retroactividad benigna, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem. Los mismos que cumplen una triple función: la fundante (preceder la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras).

El contenido de la presente investigación es la siguiente manera, en el Capítulo I, se ha determinado que los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco no respetan el Principio de Tipicidad en el ejercicio de su potestad sancionadora durante el periodo: 2017 - 2019, vulnerando así el Principio del Debido Procedimiento, asimismo en este capítulo, determinamos cuales son nuestros objetivos específicos, los mismos que queremos lograr a fin de evitar tal vulneración en sede administrativa; de la misma forma detallamos diversas limitaciones que se han encontrado al momento de la investigación.

El contenido de la presente investigación es la siguiente manera, en el Capítulo I, se ha desarrollado el problema de la investigación: Descripción del problema, formulación del problema, objetivo general y específicos, justificación de la investigación, limitaciones de la investigación y la viabilidad de la investigación

El Capítulo II, incluye los antecedentes que han sido tomados en la presente investigación, así mismo describimos brevemente los fundamentos teóricos, definiciones conceptuales, hipótesis general y específicas, variables y la operacionalización de las variables.

En el capítulo III, se desarrolló el método y diseño, tipo y nivel de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos de investigación.

En el Capítulo IV, muestra los resultados obtenidos de la utilización de técnicas de ficha de registros, fundamentales para nuestra investigación, así como la opinión, a través de sus dictámenes, emitidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

CAPITULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Descripción del problema

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho (numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar).

Respecto al tema de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que se refiere la presente investigación, la observancia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere un significado mayor, ya que en estos “los derechos de los administrados son profundamente influidos por la decisión de la Administración.”

En las organizaciones y/o entidades administrativas, el procedimiento sancionador, establece una serie de pautas mínimas comunes para la aplicación de sanciones a los administrados para que ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Ahora bien, en la organización pública la potestad sancionadora es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de impulsar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Así, el numeral 4 del artículo 248° del acotado cuerpo normativo, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con categoría legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.”*

Bajo esa premisa normativa, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional con respecto al principio de legalidad y tipicidad, ha señalado que: *“(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, o a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*.

Referente a la administración pública del Perú, el principio de tipicidad, establece un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. Así mismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse. Del mismo modo, existe el compromiso por parte de las organizaciones públicas, tanto al iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido.

El autor Morón Urbina certifica que, *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente “cuando consta en la norma una predeterminación clara de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”*. Del mismo modo, dicho autor menciona que, *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se acusa al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando ejecuta la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.”*

De este modo, el principio de tipicidad impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta.

En consecuencia, se puede llegar a concluir que al hacer uso de su potestad sancionadora las organizaciones públicas, están completamente exigidas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, respetar el derecho de defensa y el íntegro procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

En este devenir, luego de haber revisado y analizado las resoluciones de sanciones de procedimiento disciplinario expedidas en el Gobierno Regional de Huánuco en los años correspondientes al 2017, 2018 y 2019, se ha detectado que existe una indebida y/o injusta aplicación y desarrollo del principio de tipicidad.

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿En qué medida el principio de tipicidad se aplica en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Qué derechos se vulneran cuando no se realiza una debida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?
- b. ¿Cuáles son los criterios para tipificar la sanción en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?
- c. ¿En qué medida el principio de tipicidad puede mejorar la eficacia de la Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco?

1.3. Objetivo general

Determinar si el principio de tipicidad se aplica en forma debida en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.

1.4. Objetivo específicos

- a) Determinar los derechos que se vulneran con la indebida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 – 2019.
- b) Analizar los criterios que se utilizaron para tipificar la sanción en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 – 2019.
- c) Examinar de qué manera el principio de tipicidad puede mejorar la eficacia de la Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco.

1.5. Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación se justifica porque se quiere precisar y establecer claramente la necesidad de que el principio de tipicidad, no solo está referida a las resoluciones y fallos en el ámbito del Poder Judicial, sino en otros fueros como en la gestión pública, especialmente en los procedimientos de sanción administrativa.

En ese contexto, resulta fundamental ya que es muy significativo debido a que el Perú cuenta con instituciones públicas en cuales se determina las conductas infractoras administrativas.

1.6. Limitaciones de la investigación

La presente investigación presenta las siguientes limitaciones:

- **Económico.**

Se dispone de recursos económicos limitados pero suficientes para desarrollar el trabajo acorde al presupuesto establecido.

- **Materiales.**

La accesibilidad a la información confidencial por parte de la entidad es reservada pero suficiente para desarrollar el trabajo de investigación.

1.7. Viabilidad de la investigación

El presente trabajo de investigación se viabilizó bajo las condiciones materiales de acuerdo a la información documental, bibliográfico, y todo el

material relacionado al problema con todo el equipo y el personal de investigación; y en lo subjetivo se ha tomado conciencia que estudiar la indebida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019, ha traído consigo advertir la indebida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción, lo cual hubiera traído consigo en el caso hubieran apelado los servidores sancionados ante el Tribunal del SERVIR que estas sanciones sean anuladas.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel internacional

Bruna, D. y Escobedo, E. (2018) presentó la Tesis: **“El Principio de Legalidad y Tipicidad en el Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos”**, desarrollado en la Universidad de Chile, en la investigación no se señala el tipo de investigación, tampoco se menciona la población y muestra, así como tampoco las técnicas e instrumentos de datos. El estudio muestra como objetivo general: elaborar un modelo de gestión del talento humano por Competencias. Llegando a las siguientes conclusiones:

- Evidenciadas estas diferencias, y en lo que respecta concretamente a la tipicidad y legalidad, los fines pretendidos por el Derecho Disciplinario, esto es, la correcta función pública y la protección de la probidad, no podrán alcanzarse si no existe una debida delimitación y determinación ex ante de las conductas que se entenderán relevantes a efectos de ser sancionadas.

No debe olvidarse que la tipicidad es una garantía derivada del principio de legalidad, por lo que necesariamente deberá acompañar cada una de las actuaciones de la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República debiendo, entonces, delimitar los contornos precisos de las conductas punibles. Sin embargo, la tipicidad y legalidad en materia disciplinaria aceptan una mayor laxitud que en el Derecho Administrativo Sancionador y más aún en comparación con el Derecho Penal, tal como ocurre en las demás garantías de corte constitucional. Esta laxitud permite que las normas disciplinarias se vayan ajustando a los fines de la organización –en este caso el Estado- sin perder su vigencia en el tiempo, a través de la determinación que los órganos disciplinarios realizan respecto de las conductas concretas a sancionar.

- La ley disciplinaria, estando redactada en términos generales, delimitando únicamente el núcleo esencial de la conducta -en base a los fines de la organización requerirá ser complementada a través de órdenes e instrucciones que integren los deberes legales pre establecidos. Sin embargo, la complementación de las conductas descritas en la ley y la imposición de

sanciones por incumplimiento de órdenes e instrucciones de la autoridad Administrativa, podría entenderse como un atentado a los principios de legalidad y tipicidad aplicables a la materia, por cuanto vulnerarían la denominada reserva legal.

No obstante, esta dificultad ya ha sido ya dirimida por la jurisprudencia constitucional y la Corte Suprema, entendiéndose acorde a los principios antes enunciados la posibilidad de establecer mediante órdenes e instructivos las conductas específicas a sancionar, para luego aplicar una medida disciplinaria en atención a la realización de las conductas allí descritas. Esta adecuación constitucional, se funda en la circunstancia de existir en la ley la descripción general de una conducta o una obligación cuya inobservancia sea sancionable, la cual viene simplemente a ser complementada por el reglamento, orden e instrucción, no existiendo una sanción o conducta cuyo origen esté únicamente en estas normas infra legales.

La presente investigación es relevante para este estudio ya que da a conocer las únicas limitaciones que impone la tipicidad y legalidad en el Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos son: la determinación en la ley, de forma inequívoca pero general, de la conducta u obligación; que las conductas que se puedan entender sancionables se ajusten a los fines del Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos; y, que éstas afecten el correcto desempeño de la función administrativa, la probidad pública o el prestigio institucional.

2.1.2. A nivel nacional

Lentz, C. (2017) presentó la tesis **“Alcances del contenido de los artículos 39° y 41° de Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al Principio de Tipicidad”**, desarrollado en la Universidad Católica San Pablo. El estudio se realizó mediante una investigación descriptiva correlacional, tomando como población los casos resueltos por el Tribunal Fiscal en el periodo comprendido desde el año 2009 al 2016, las técnicas e instrumentos de datos utilizados fue el análisis documental. La investigación tuvo como objetivo general: adecuar los alcances de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, al mandato del principio de tipicidad. Llegando a las siguientes conclusiones, entre otros:

- Para solucionar la falta de claridad en la redacción de los artículos 39° y 41° de la LDA, se requiere adecuar sus alcances al principio de tipicidad; para ello utilizamos como vehículo, la definición de una lista taxativa de obligaciones dirigida a los transportistas, la misma que debe ser aprobada a través de Resolución de Superintendencia, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; u otro instrumento legal de mayor rango, como la ley por ejemplo.

- Se tienen como criterios generales, para definir la lista taxativa de obligaciones dirigida a los transportistas; que la interpretación de los artículos 39° y 41°, debe partir del método pluralista; que los hechos tienen una conexión con la actuación del conductor o persona jurídica propietaria del vehículo, en consideración del principio de causalidad; y que se diferencie la responsabilidad en el marco del transporte público y privado.

La presente investigación fue tomada ya que la relación con el trabajo de investigación y los resultados se enfocan en la importancia del principio de tipicidad en la imposición de sanciones

Olivarez, E. (2019) presentó la Tesis: **“Procedimiento Administrativo Sancionador y su Relación con el Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones – Municipalidad Provincial de Huaura Año 2016”**, desarrollado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, el tipo de investigación fue analítico, con una población de 62 personas constituida por servidores, funcionarios, abogados, estudiantes y usuarios, y muestra 62 personas; las técnicas e instrumentos de datos utilizados fueron: análisis documental e investigación de campo. La investigación tuvo como objetivo general: determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016. Llegando a las siguientes conclusiones:

- La inaplicación del Principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones sancionadoras disciplinarias, expedidas por el órgano administrativo afectan los derechos constitucionales como el derecho de defensa, y el debido proceso.

- El principio de la debida motivación se relaciona con otros principios como el de derecho de defensa y el debido proceso que se han establecido

en normas supranacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 8º).

La presente investigación es relevante porque determina si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Principio de tipicidad

Concepto. Guzmán Napuri (2013) señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por su parte, Cabrera, Quintana, y Aliaga (2017) refieren que este principio implica la necesidad de que las acciones u omisiones consideradas como infracciones se delimiten en la norma de forma precisa, de forma tal que de los preceptos legales se desprenda con la máxima claridad posible cual es la conducta prohibida o la acción ordenada.

A su turno, Pacori (2018) indica que conforme al Principio de Tipicidad, al momento de efectuar la calificación de los hechos para el inicio de un procedimiento disciplinario, la entidad debe verificar que la conducta que se atribuye al servidor y/o funcionario se subsuma en el supuesto de hecho descrito en la norma que la considera expresamente como falta, de forma tal que si la misma no se subsume, no resultaría posible el inicio del procedimiento disciplinario imputándole dicha falta (Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC)

Contenido. Morón Urbina (2001) describe el contenido del principio de tipicidad desde su base constitucional, a partir de los tres elementos que lo conforman:

I) Reserva legal: Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales.

II) La precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) exp. N° 2050-2002-aa/tc¹ - fundamento jurídico n° 9. Dicha precisión puede ser entendida como la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

III) La proscripción de interpretación extensiva o analogía en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos. (p. 654)

i) **Reserva legal:** Este principio señala que solo constituyen infracciones sancionables, aquellas previstas en ley, lo que excluye toda discreción de la administración. No obstante, este principio, señala que puede reglamentarse las conductas sancionadoras, previa ley que señale dicha facultad, pues se debe de cuidar que la administración solo sea un ente ejecutor, inspector y sancionador, mas no de creador de normas, esto es, legislador.

Con respecto a ello, Morón Urbina (2001), señala: El principio de reserva legal cumple con *“Garantizar legitimidad democrática por los representantes directos de la ciudadanía, cumpliendo el procedimiento público del debate parlamentario y respetando a las minorías de la sociedad, pero a la vez se intenta concretar a la administración única y exclusivamente a su rol de inspector de la actividad sujeta a fiscalización, y, en su caso, instructor de los procesos sancionadores y aplicador de sanciones de evidenciarse infracciones. La única excepción, históricamente admitida, es la tipificación en materia sancionadora municipal, que se regula por ordenanzas, según lo reconoce el artículo 46 de la ley N° 27972, ley orgánica de municipalidades”*. (p. 702)

ii) **Exhaustiva descripción de la conducta reprochable constitutiva de sanción administrativa:** Esta característica, importa que, sólo pueden ser sancionables administrativamente, aquellas conductas previamente definidas como tal, dentro de cada sector estatal. Este contenido del principio, reviste

¹ “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizando por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2 de la constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”

de vital importancia y es exclusiva del mismo, diferenciándose así del principio de legalidad, muy comúnmente confundidos.

Esta característica, responde a la protección constitucional, estipulada en el artículo 24, literal b), que reza: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Sustentándose así, en la necesidad de salvaguardar la autonomía de los administrados, así como evitar arbitrariedades por parte de la administración Pública.

El contenido del principio de tipicidad, comprende:

1. **Descripción específica y expresa de la conducta sancionable;** al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, refiere que: *“En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley”.*

2. **La redacción del enunciado debe ser clara y precisa por parte del legislador;** sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, señala que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*

3. **La descripción normativa del ilícito debe ser específica, prohibiéndose que la misma sea genérica, imprecisa, vacía o en blanco;** referente a esto, el máximo intérprete de la constitución en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, indica que: “En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto

Legislativo N.º 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2.º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes.”

4. **La sanción de cada falta administrativa debe ser determinada y estar preestablecida**; sobre este punto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 01873-2009-AA/TC, ha señalado que: *“Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”*.

iii) **Proscripción de interpretación extensiva o analogía en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.**- Entendiéndose, como interpretación analógica: en la extensión de una norma jurídica que regula un hecho a otro semejante no previsto en ella. Y como interpretación extensiva: en que el hecho factico se encuentra en la ley, pero en forma ambigua. En razón a este contenido, es que se torna de vital importancia la redacción puntual y precisa de la acción pasible de sanción.

2.2.1.1. Desarrollo Jurisprudencial

2.2.1.1.1. Tribunal Constitucional

☞ **Expediente 01873-2009-AA/TC.** “12. b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos

principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales “de honor”, y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de “responsabilidad objetiva del administrado”, lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.” (...) **“b) El principio de tipicidad:** 40. Este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser “llenado” o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar. 41. Entonces, resulta que el tan mentado “conocimiento” de las conductas prohibidas ya no es tal, dado que el órgano administrativo puede ir llenando el contenido de tales conceptos jurídicos indeterminados de acuerdo al hecho que pretende sancionar, dejando pues el acto de “completar” el contenido de tales actos a la discrecionalidad o arbitrariedad del ente administrativo. 42. Los conceptos jurídicos indeterminados que se ha encontrado en la resolución del CNM, son los siguientes:

- Conducta e idoneidad propia de la función.
- Desmerecimiento en el concepto público.
- Desmedro de la imagen.
- El Poder Judicial como fuente de inseguridad jurídica

- Conducta intachable.
- Imagen pública.
- Imagen del Poder Judicial.
- Modelo de conducta ejemplar.
- Transparencia de sus funciones públicas.
- Transparencia de sus funciones privadas.
- Dignidad del cargo.

43. Qué es lo que se entiende por cada uno de tales conceptos, para efectos sancionatorios, debe encontrarse previamente determinado o establecido; lo contrario importaría que los magistrados tengan prever cuál es el “contenido” que el CNM pueda darles, sobre todo cuando este contenido, de no estar precisado normativamente, será objeto de desarrollo o complementación por parte de la autoridad administrativa, en cada caso en que ello sea necesario, además que, como es obvio, el resultado no necesariamente será igual en todos los casos. 44. De otro lado, el uso de tales conceptos es más propio de tribunales de honor que de la autoridad administrativa, dado que la utilización de criterios deontológicos no es que no esté permitido, pues muchas veces permite definir el perfil del funcionario con que se quiere contar, pero las infracciones a tales criterios, principios o valores, salvo que exista previsión legal que claramente tipifique la conducta prohibida, no pueden dar lugar a una sanción. En ese sentido, llama la atención que se requiera un magistrado de conducta ejemplar, sin determinarse qué es lo que se entiende por ella (no fumar, no tomar o tomar moderadamente, no drogarse, no maltratar a los miembros de su familia, no tener multas de tránsito, etc.), de modo que no se sabe qué es lo que está prohibido o lo que está permitido. Asimismo, ¿cómo se determina el desmedro de la imagen propia? (porque la prensa así lo dice, por la suma de recortes periodísticos, porque el Colegio de Abogados lo señala, porque la asociación de padres de familia del colegio de sus hijos tiene un mal concepto del magistrado, etc.). Es más, ¿cómo afecta ello al Poder Judicial? (ello puede dar lugar entonces a que cada vez que se evidencia que un juez ha afectado la imagen de aquel poder, ¿será pasible de sanción?; pero previamente, ¿cómo puede o debe afectar dicha imagen? Cabe también preguntar que en caso no se haya afectado dicha imagen, por falta de publicidad del acto

incorrecto, ¿el funcionario no será sancionado?). 45. Llama la atención de este Colegiado la “confianza” que el CNM tiene en los magistrados y en el Poder Judicial en su conjunto, pues sin mayor fundamento, en el Considerando Quincuagésimo Sexto, luego de señalar que el recurrente no ha observado conducta e idoneidad propias de la función (conceptos jurídicos indeterminados), *“afectando, por tratarse de un magistrado de la más alta jerarquía, no solamente su propia imagen, sino la del Poder Judicial, que ante la opinión pública se muestra como un Poder del Estado que no respeta la ley y que, por ende, es fuente de inseguridad jurídica”*. Como se advierte, no se señala cuál es la fuente para imputar a este Poder que sea uno que no respeta la ley y, además, que es fuente de inseguridad jurídica, por lo que debe esto tomarse como una opinión del órgano administrativo, el que parece que confunde la baja aprobación que tiene dicho Poder en las encuestas, algo de suyo coyuntural, con lo que parece que considera el comportamiento permanente de dicho Poder del Estado. 46. Se puede alegar, en relación a dichos conceptos jurídicos indeterminados, que es evidente lo que ellos quieren establecer y que cualquier persona puede darse cuenta de ello, pero ocurre que las sanciones se imponen por la existencia de previsión legal expresa, y no por “sentido común”. 47. Finalmente, en relación a lo expuesto en el Considerando Quincuagésimo Segundo, respecto a que el juez debe promover una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia encarnando un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia e imparcialidad, honestidad e integridad, los que se manifiestan tanto en sus funciones públicas como privadas, este Tribunal Constitucional advierte en ello una evidente intromisión en la vida privada de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Los aspectos privados de la vida de cualquier persona, en tanto no tengan un contenido ilícito, no pueden ser objeto de valoración para efectos de sancionar a una persona, aun cuando estos actos privados puedan salir a la esfera pública.”

☞ **Expediente N° 2192-2004-AA/TC.** “Este Colegiado también ha establecido que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio,

constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)” (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9). El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. 6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. 7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes.”

☞ **Expediente N° 2050-2002-AA/TC.** “9. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los

reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".

☞ **Expedientes N° 0025-2013-PI/TC; N° 0003-2014-PI/TC, N° 0008-2014-PI/TC, N°0017-2014-PI/TC.** “De lo anterior. se tiene que el principio de tipicidad es "una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (fundamento 5 de la STC 2192-2004-AA/TC). En otras palabras, en virtud de la exigencia de “lex certa” las conductas consideradas como faltas administrativas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el administrado pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos. Un precepto es totalmente indeterminado si las palabras en las que se encuentra expresado adolecen de la claridad o la precisión suficiente, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación.

No obstante, este Tribunal también tiene dicho que el requisito de -lex certa" no puede entenderse en el sentido de "exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales", pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso (fundamento 46 de la STC 0010-2002-APTTC). En efecto, si bien hasta cierto punto resulta permisible o admisible la indeterminación en la formulación de los preceptos jurídicos, pues la precisión de las disposiciones jurídicas no es necesariamente deseable para todos los casos, ni las

formulaciones más específicas hacen siempre precisas a las disposiciones jurídicas.

En cambio, sí está proscrita la indeterminación total de las disposiciones jurídicas, y ello es así, porque una disposición jurídica totalmente indeterminada se opone no sólo al requisito de certidumbre que toda disposición normativa debe cumplir (lex certa), sino también, porque inevitablemente conlleva a una actividad reconstructiva del órgano competente en la que el ejercicio de la potestad decisoria queda librada al arbitrio de dicho órgano. 216. Así pues, en ocasiones, la certeza de la ley es compatible con un cierto margen de indeterminación en la formulación de las conductas prohibidas, siempre que se garantice un núcleo base en la materia de prohibición (fundamento 51 de la STC 0010-2002-AI/TC). En otras palabras, la exigencia de certeza de la disposición jurídica es perfectamente compatible con un cierto margen de indeterminación de la misma, pero eso sí, el grado de indeterminación de la disposición jurídica será inadmisibles cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos", pues debe quedar claro que "una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de Inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad" (fundamento 47 de la SIC 010-2002-AI/TC). En definitiva, lo que prohíbe la lex certa es la existencia de las cláusulas o disposiciones jurídicas totalmente indeterminadas o imprecisas, cuyo contenido normativo no es suficientemente preciso o fácilmente cognoscible, sino que, requiere ser definido ex post y de manera discrecional por la autoridad competente”

2.2.1.1.2. Corte suprema

☞ **CASACION N° 6763-2014. “Sétimo: Análisis del caso en concreto.-** Que, en el caso de autos se tiene que mediante resolución directoral n° 190-2012-DG-DIRESA-LIMA, el gobierno regional de Lima, propiamente la dirección regional de Salud, instaura proceso administrativo disciplinario al demandante, por infracción a los principios de la función pública previstos en el artículo 6 numeral 1 y 3 de la ley n° 27815-código de ética de la función pública, esto es: RESPETO Y EFICIENCIA, expresando que la violación a estos principios se configuraría en el hecho de que no

habría adecuado su conducta hacia el respeto a las leyes en este caso, no habría adoptado las medidas coercitivas para que exista un protocolo de registro de expedientes administrativos y además, no se tuvo la diligencia debida en verificar los requerimientos técnicos del producto adquirido.

Octavo: Que, nuestra Constitución Política del Perú, en defensa de los principales derechos de los ciudadanos peruanos, cautela el ejercicio del poder punitivo del nuestro Estado, es así que en su artículo 2º, inciso 24, literal d), prescribe: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, a tenor del cual nace el principio de legalidad y tipicidad, principios que conforme nuestro interprete de la Constitución en el Perú, en su sentencia del expediente n° 2050-2002-AA/TC, establece: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico N° 8).

Noveno: Que conforme se puede apreciar, al demandante se le ha sancionado por dos principios, mismos que infringen el principio de tipicidad, pues estas imputaciones resultan ambiguas e indeterminadas, violando el límite que nuestra constitución impone al personal que detenta el poder punitivo del estado, sean estas penales o administrativas, que refiere que las conductas por las cuales se sancione a un administrado, deben encontrarse tipificadas expresamente en una norma o ley de tal manera que estén redactadas en un nivel de precisión que permita a cualquier persona comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo en una ley, así como la sanción determinada que se dispone en dicha disposición legal para que seguidamente la administración pueda realizar la debida subsunción de los hechos dentro de las disposiciones de la norma” .

☞ **CASACION N° 8627-2012.** “**Décimo Cuarto.-** En cuanto al **Principio de Tipicidad** el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, en su fundamento cuarenta sostiene: “Este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o

indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser “llenado” o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar”.

Seguidamente en su considerando cuarenta y uno sostiene. “Entonces, resulta que el tan mentado “conocimiento” de las conductas prohibidas ya no es tal, dado que él órgano administrativo puede ir llenando el contenido de tales conceptos jurídicos indeterminados de acuerdo al hecho que pretende sancionar, dejando pues el acto de “completar” el contenido de tales actos a la discrecionalidad o arbitrariedad del ente administrativo”.

Décimo Quinto.- Así el Principio de Tipicidad no tiene en el derecho disciplinario la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso, una de las principales diferencias que se encuentran entre la tipicidad en el derecho penal delictivo y en el derecho sancionatorio disciplinario, es la admisibilidad de que en este las faltas disciplinarias consagren tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos. De esta manera, las normas disciplinarias estructuradas en forma de tipos abiertos remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagran deberes, mandatos prohibiciones aplicables a los **servidores públicos**; y es así que este, es un complemento al cual se debe acudir al momento de decidir dentro de un proceso disciplinario la existencia de responsabilidad o no y como consecuencia de ello la procedencia o no de una sanción. Así la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

Décimo Sexto.- Que, de lo señalado se tiene que en materia disciplinaria, a diferencia de materia penal, se cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y

del régimen disciplinario; para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoraciones y apreciación por la autoridad competente para ello. Por ende, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes.

Décimo Séptimo.- Que, de lo antes expuesto, no significa que la autoridad pertinente en materia disciplinaria pueda actuar de manera discrecional, arbitraria, inmotivada en la adecuación típica de las conductas de los servidores públicos investigados a los tipos sancionadores porque en todo caso su actividad hermenéutica está sujeta a distintos límites derivados, por una parte, del contenido material de las disposiciones disciplinarias y por otra parte de los principios y reglas que rigen la interpretación de los preceptos jurídicos en las distintas modalidades del derecho sancionador, por cuanto como lo señala la profesora Marina Javo², los conceptos jurídicos indeterminados pueden satisfacer las exigencias prácticas de la tipificación cuando su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permita prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

Décimo Noveno.- Finalmente debemos señalar, que si bien la infracción imputada al actor estuvo sustentada en un tipo abierto (notoria conducta irregular, que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo), contemplado en el artículo 201° inciso 6) de la referida Ley, también lo es, que la Administración cumplió con objetivizar y sustentar la subsunción de la conducta atribuida al actor con la descrita en dicha norma, en base a criterios lógicos y funcionales que el cargo de Juez exige, desprendiéndose con claridad que el ejercicio de dicho cargo exige una conducta intachable, una buena imagen frente a los usuarios de la administración de justicia, los trabajadores y demás Magistrados; contrario sensu toda conducta notoria que menoscabe la buena imagen y conducta intachable de que debe mantener un Magistrado, constituye una conducta irregular que agravia el decoro y respetabilidad de dicho cargo. Por lo que, se puede concluir que en el procedimiento administrativo si se cumplió con aplicar debidamente el

principio de tipicidad; debiéndose a ello agregar, que en el procedimiento disciplinario se hizo mención a las relaciones sentimentales que mantuvo el actor con la servidora judicial, como el motivo que generó la gresca producida entre estos, más no como la conducta imputable objeto de la sanción impuesta. Por lo tanto, se puede concluir que la instancia de mérito ha emitido un pronunciamiento conforme a derecho, motivando su resolución no advirtiéndose por ello afectación alguna al debido proceso ni al principio de tipicidad, los que han sido alegados por el actor en su recurso impugnatorio de casación.”

☞ **CASACION N° 4270-2013.** “**Décimo Cuarto.** - El hecho tipificado como falta en el **inciso j)** del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, resulta una tipificación genérica, ya que no se precisa cuáles son las conductas consideradas como inmorales que atentan contra las buenas costumbres, teniendo en cuenta que el uso de conceptos indeterminados como: Conducta e idoneidad propia de la función, desmerecimiento en el concepto público y desmedro de la imagen, lo que es más propio de los tribunales de honor que de la autoridad administrativa disciplinaria, dado que la utilización de criterios deontológicos no puede dar lugar a una sanción. Lo señalado no significa que nunca puedan ser objeto de una sanción disciplinaria, pero para que ello ocurra es menester una tipificación que no deje dudas con respecto a dicha posibilidad y los criterios de determinación, lo que no se cumplen en este caso.

Décimo Quinto.- En ese sentido, llama la atención de este Colegiado Supremo que sin mayor fundamento, la entidad demandada señale que el demandante no ha observado conducta e idoneidad propias de un servidor público (conceptos jurídicos indeterminados) y que también se requiera y sancione a un servidor público sin haber determinado qué es lo que se entiende por conducta inmoral (no fumar, no tomar o tomar moderadamente, no drogarse, no maltratar a los miembros de su familia, etc.), de modo que no se sabe exactamente qué es lo que está prohibido o lo que está permitido. Siendo ello así, la sanción disciplinaria por conceptos jurídicos indeterminados está proscrita de conformidad con el artículo 2° inciso 24) de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que las sanciones se imponen por la existencia de previsión legal expresa.”

2.2.1.1.3. Tribunal SERVIR

☞ **RESOLUCION N° 00242-2017-SERVIR /TSC- PRIMERA SALA (09 de febrero del 2017).** “28. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse. 29. Esta Sala advierte que se ha sancionado al impugnante invocando el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por hechos vinculados con el ejercicio de sus funciones en la Entidad, norma que además precisa cuál es la sanción que puede imponerse, sea de suspensión o destitución, razón por la cual se satisfacen ambos principios.”

☞ **RESOLUCION N° 00093-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA (19 de enero del 2017).** “28. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse. 25. Por el contrario, esta sala advierte que se ha sancionado al impugnante invocando el literal d) del artículo 85 de la ley N° 30057, por hechos vinculados con el ejercicio de sus funciones en la entidad, norma que además precisa cual es la sanción que puede imponerse, sea de suspensión o destitución, razón por la cual se satisfacen ambos principios”.

☞ **RESOLUCION N° 00896-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA (25 de mayo del 2017).** “40. De esta manera, el principio de tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora del Estado, que exige, cuando menos que las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

De igual modo exige a las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar de manera expresa, cual es la norma o disposición que se ha incumplido. También dicho principio impone a las autoridades del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.”

2.2.1.2 Regulación de la potestad administrativa disciplinaria

2.2.1.1.1. Sustantiva

2.2.1.1.1.1. Decreto legislativo N° 276. Conforme las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se pudo remitir a esta norma a fin de tipificar las faltas realizadas por un servidor para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el **13 de setiembre de 2014**, inclusive.

A partir del **14 de setiembre de 2014**, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas de desarrollo.

Esta norma regulo y tipifico las faltas administrativas a las cuales eran pasibles los servidores públicos en su artículo 28°, en un correlato de acciones que posteriormente han sido trasladadas en su integridad a la nueva ley que rige el servicio civil, Ley N° 30057. Empero, apreciamos que han excluido de este al literal j) que señala como falta los actos de inmoralidad, a mi parecer con mucho acierto, pues la inmoralidad es un concepto muy abstracto, subjetivo, y sobre todo se ajusta a la escala de valores que pueda tener cada persona.

En ese sentido, el administrado no podría determinar previamente si su actuar es o no pasible de sanción, veamos, un trabajador que mantiene relaciones amorosas con la esposa de un subordinado ¿Es pasible de sanción dicha conducta? Habremos quienes pensemos que sí lo es, pues está generando un clima laboral inadecuado, sin embargo, existirán personas que no lo crean así, y simplemente refieran que ese es un tema apartado del

ámbito laboral. Y siendo que, para algunas personas, sí es pasible de sanción, ¿Cuál sería esta? ¿Destitución o suspensión? ¿Ascendente a cuantos días?

Razón por la cual, dichas redacciones abstractas, sin límite, no pueden ser avaladas en nuestra normatividad en atención a los principios que rigen el proceso administrativo sancionador, en especial el de tipicidad.

2.2.1.1.1.2. Código de ética de la Función Pública, Ley N° 27815, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Frente al uso de este cuerpo normativo la Ley N° 30057, en su Décima Disposición Complementaria Transitoria, señala: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética de la Función Pública”.*

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 03340-2012-SERVIR-TSC-PRIMERASALA, precisa que, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 27815, establecen sanciones a determinados actos de los servidores del estado, dichas normas responden a ámbitos distintos de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones totalmente distintas. Por lo que, respetando el debido proceso, dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá haber concurrencia de ambas normas citadas. Señala que, de hacerlo así, se estaría quebrantando el derecho de defensa del servidor público, al encontrarse en incertidumbre respecto al tipo de la conducta realizada y gravedad de sanción que pudiera corresponderle.

Respecto de ello, del artículo 9° del Reglamento del Código de Ética, apreciamos que efectivamente existen dos consecuencias diferentes en

comparación con los distintos cuerpos que sancionan faltas de los servidores públicos, como son multas hasta por 12 UITs y la resolución contractual.

Esta ley, en su artículo 10° señala que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se consideran como infracción, generándose responsabilidad pasible de sanción. Frente a ello, de la lectura de esta norma, se tiene que las faltas se estructuran en base a faltas contra los valores como el respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad y Obediencia, Justicia y Equidad, lealtad al Estado de Derecho. Así, como el deber de cumplir con neutralidad, transparencia, Discreción, Ejercicio Adecuado del Cargo, Uso Adecuado de los Bienes del Estado, Responsabilidad; y por ultimo prohibiciones al servidor público, de mantener Intereses de Conflicto, Obtener Ventajas Indebidas, Realizar Actividades de Proselitismo Político, hacer Mal Uso de Información Privilegiada, Presionar, Amenazar y/o Acosar.

En mi opinión, el Código de Ética de la Función Pública, debería seguir funcionando como una guía de comportamiento, así como una referencia para inculcar los valores a los servidores públicos que en ella se señalan. Mas no, reseñar que las mismas son pasibles de sanción, pues su basamento son valores, virtudes, deberes, obligaciones muy por demás de conceptos muy subjetivos, sujetos a escala de valores personales, así como discrecionalidades inimaginables.

Este dispositivo legal, infringe el Principio de Tipicidad, pues, aparte de señalar como infracción valores subjetivos, no ha señalado para cada uno de ellos su sanción específica, incurriendo en el error de dejar al libre albedrío del ente disciplinario sanciones que van desde amonestaciones hasta destitución.

Respecto a este tema, la Corte Suprema de la República del Perú, en su Casación N° 6763-2014, precisó: **“Noveno:** *Que conforme se puede apreciar, al demandante se le ha sancionado por dos principios (RESPETO Y EFICIENCIA), mismos que infringen el principio de tipicidad, pues estas imputaciones resultan ambiguas e indeterminadas, violando el límite que nuestra constitución impone al personal que detenta el poder punitivo del estado, sean estas penales o administrativas, que refiere que las conductas por las cuales se sancione a un administrado, deben encontrarse tipificadas expresamente en una norma o ley de tal manera que estén redactadas en un*

nivel de precisión que permita a cualquier persona comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo en una ley, así como la sanción determinada que se dispone en dicha disposición legal para que seguidamente la administración pueda realizar la debida subsunción de los hechos dentro de las disposiciones de la norma ”.

2.2.1.1.1.3. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Es menester precisar que los procedimientos administrativos instaurados antes del 14 de setiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la Ley N° 30057 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. También se utilizará este criterio cuando en segunda instancia administrativa o en vía judicial se declarase la nulidad en parte o en todo lo actuado.

Finalmente, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por actos cometidos a partir de esta fecha, se regirán por las normas de la Ley N° 30057.

Para este efecto, el Tribunal del servicio Civil, ha precisado en su interpretación vinculante en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del 07 de octubre del 2016, lo siguiente: *“El Consejo Directivo de SERVIR, en sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, aprobó como interpretación vinculante el contenido del presente informe, que se resume en los siguientes acuerdos:*

4.1 Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que

concierna al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.”

De otro lado, es de señalarse que la Ley N° 30057 en su Primera Disposición Complementaria y Final, señala **el personal no sujeto al Régimen General de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** y estos son: Miembros Del Servicio Diplomático - Ley N° 28091, Docentes Universitarios - Ley N° 23733, Profesionales De La Salud – Ley N° 23536, Profesorado y Magisterio - Ley N° 29944, Miembros de las Fuerzas Armadas - Ley N° 28359, Miembros de la Policía Nacional Del Perú - Decreto Legislativo N° 1149, Servidores penitenciarios – Ley N° 29709, Fiscales del Ministerio Publico – Decreto Legislativo N° 052 y los Magistrados del Poder Judicial – Ley N° 29277, los funcionarios de elección popular, presidente de la república, congresistas, presidentes regionales, alcaldes, regidores o titulares de organismos constitucionalmente autónomos.

A su vez, la Ley N° 30057, en su artículo 85°, ha precisado que son **faltas de carácter disciplinario** que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, y; n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
- k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.
- l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
- m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
- n) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
- o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
- p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
- q) Las demás que señale la ley.

2.2.1.1.2. Objetiva

2.2.1.1.2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, en su artículo 261°, señala las faltas administrativas, en las cuales recaerían los servidores públicos en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, si bien esta norma ha demostrado avances al tipificar las faltas pasibles de sanción, sigue sin estipularse las sanciones de cada una de las faltas, existiendo una valla de elección de sanción entre amonestación hasta destitución.

En este punto, cabe señalar, para efectos de esta tesis, llama la atención el numeral 9° del artículo 261° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala como falta administrativa el incurrir en ilegalidad manifiesta, abriendo un orificio por el cual se pueda sancionar arbitrariamente a un administrado, pues esta es una norma de remisión que necesita reglamentarse, siendo imprecisa e indeterminada. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, señaló que este tipo de disposiciones tan abiertas, son inconstitucionales, pues vulneran el principio de tipicidad.

2.2.2. Sanción administrativa

2.2.2.1. Noción amplia. En favor de esta perspectiva amplia se manifiesta por ejemplo Suay, R. (1989); para quien y otros, estiman como sanción toda aquella retribución negativa dispuesta por el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la realización de una conducta. Por ende, será sanción administrativa toda gravamen o decisión desfavorable impuesta por la Administración a un administrado, por ejemplo, la revocación de un acto favorable (así, la caducidad de una ayuda o subvención estatal), la imposición de medidas de coacción directa o la adopción de medidas cautelares.

2.2.2.2. Noción estricta. Respecto a esta noción, desde ya anunciamos esta parece ser más acertada.

2.2.2.2.1. Vinculación a una infracción administrativa. El primer elemento que se debe tener en cuenta a la hora de precisar el concepto de sanción es el de **infracción administrativa** y la vinculación exclusiva que a ella tiene la sanción. Solo son sanciones administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa. Cualquier otro perjuicio o situación desfavorable impuesta a un administrado que no venga atribuido como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como infracción administrativa no será sanción en sentido estricto. En

consecuencia, la comisión de una infracción se convierte en el presupuesto necesario de la sanción, sin infracción no puede existir, o no procederá, sanción en termino estrictos.

2.2.2.2.2. La consagración en el ordenamiento jurídico. Un segundo elemento que debemos tener en cuenta a la hora de definir la **sanción** está en que esta debe venir establecida en el Ordenamiento Jurídico. En efecto, si el concepto de infracción administrativa supone que se trate de una vulneración al Ordenamiento Jurídico, que había sido previamente tipificada como infracción. Ahora en el caso de las sanciones, veremos que también estas deben venir establecidas como tales por el ordenamiento. Ello es así, puesto que infracción y sanción son los dos elementos materiales que conforman la potestad sancionadora de la Administración (el tercer elemento, de carácter formal, pero que también debe ser establecido en el ordenamiento, es el procedimiento administrativo sancionador), y para esto no existe poder –o potestad- sino en virtud de la atribución previa del Ordenamiento Jurídico.

2.2.2.2.3. La tramitación de un procedimiento sancionador. El tercer elemento, como era de preverse, es el **procedimiento**. La sanción administrativa debe ser impuesta por una Administración Pública, previa tramitación el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sin que constitucionalmente sea posible la imposición de sanciones de plano.

2.2.2.2.4. La responsabilidad. En último término el infractor que pueda ser considerado **responsable** de la sanción. Se destaca este elemento, porque si bien la mayoría de los autores estima que la culpabilidad es un elemento del ilícito administrativo, olvidan mencionarlo a la hora de definir la sanción. Teniendo en cuenta que, en principio, solo pueden ser sancionados aquellos a quien la ley considera responsables de la sanción -aunque no necesariamente sean los culpables de la infracción, como en el caso de las personas jurídicas-, me parece que el concepto de sanción debe contener, por lo menos, el elemento de atribución de la misma a su responsable. En todo caso, tampoco se ha incluido en el concepto de sanción la idea de culpabilidad, que es propia de la fase de imputación de la infracción, sino la de responsabilidad, elemento que opera en la fase de la imposición de la

sanción, mucho más amplia, y que es más consecuente con la posición que permite sancionar directamente a las personas jurídicas.

2.2.3. Concepto de sanción administrativa

Efectuadas estas precisiones preliminares podemos resumir los elementos que integran el concepto de sanción administrativa en los siguientes: la retribución negativa consistente en la privación o restricción de derechos: su determinación por el Ordenamiento Jurídico; que venga impuesta por una Administración Pública a un administrado, y que sea consecuencia de haber sido considerado responsable de las consecuencias derivadas de la comisión de una infracción administrativa en virtud del previo procedimiento administrativo sancionador. Con lo que el concepto de sanción administrativa que puede formularse es el siguiente:

Aquella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa.

2.2.4. Características de la resolución sancionadora

2.2.4.1. Presunción de validez, ejecutividad y ejecutoriedad.

La primera característica que estimo conveniente destacar es que la sanción, y más precisamente la resolución administrativa por la que se impone, como todo acto administrativo goza de la presunción de validez. Como consecuencia de ella, además tiene atribuidas las prerrogativas de ejecutividad con que cuentan los actos administrativos, es decir, es eficaz en cuanto produce efectos jurídicos, y de ejecutoriedad, esto es, que la Administración que impone la sanción no necesita recurrir a los Tribunales de Justicia para obtener forzosamente el cumplimiento de la sanción administrativa. Esta característica, manifestación de la autotutela administrativa, ya había sido reconocida por el Tribunal Constitucional peruano en el Exp. 0015-2005-PI/TC cuando establece que: “(...) [l]a administración pública tiene la capacidad para proteger directamente sus intereses, pudiendo incluso exigir por sí misma el cumplimiento de sus actos. Sin embargo, esta facultad de autotutela de la administración pública de ejecutar sus resoluciones (...) implica la tutela de los derechos fundamentales de los administrados que puedan verse amenazados o vulnerados por la actividad de la administración (...).”

Descendiendo al plano legal, se tiene el numeral 258.2 del artículo 258º del Texto Único de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.”*

De lo cual se colige que la ejecución de las resoluciones sancionadoras presenta una diferencia respecto del régimen general, en cuanto estas resoluciones son ejecutivas no de forma inmediata, como en el régimen general de las resoluciones administrativas, sino solo una vez que se agote la vía administrativa. La cuestión está en definir cuándo se estima que se ha puesto fin a la vía administrativa.

Finalmente, hay que agregar que, aun siendo ejecutivo el acto sancionador, cuando se ha puesto fin a la vía administrativa, este puede no ejecutarse cuando judicialmente se hubiere suspendido. Para ello es necesario que de la ejecución se deriven daños y perjuicios de reparación imposible o difícil, lo cual debe ser probado por el solicitante de la suspensión. De no concurrir tales circunstancias justificativas de la suspensión, el acto será ejecutivo, incluso a pesar de que el infractor preste caución.

2.2.4.2. La resolución sancionadora como retribución negativa

2.2.4.2.1. En relación con la finalidad de la sanción. Para poder entender mejor este punto debemos tener presente la finalidad de la sanción y en definitiva del Derecho Administrativo Sancionador. Me parece que el objetivo primero y directo de la sanción administrativa es la prevención de una conducta, evitar una acción u omisión que ha sido tipificada como infracción administrativa. Esa es una de las razones por las que no se exige, para el cumplimiento del tipo, que la conducta produzca daño o consecuencia gravosa alguna; producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad es a protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos, que en materia administrativa pueden ser envueltos bajo el rotulo amplio y bastante impreciso de intereses generales. Sin embargo, tales fines

y bienes jurídicos son el objetivo último del Derecho en General, a cuyo logro también tiende la sanción (administrativa y penal). Todo lo cual no obsta a que, como se ha señalado, la sanción administrativa tenga como objetivo directo y primero la protección del Ordenamiento Jurídico.

2.2.4.2.2. En relación con el contenido de la sanción. La segunda idea es que, al decir retribución negativa, por ahora, nos estamos refiriendo al contenido de la sanción, el cual es aflictivo, en el sentido de que constituye un mal que se debe soportar por el administrado en su patrimonio jurídico. La imposición de la sanción administrativa siempre importara la privación o restricción de derechos subjetivos pertenecientes al responsable de la misma, toda vez que constituye un mal, detrimento o aflicción para el que la sufre. Sin embargo, desde esta perspectiva la sanción administrativa debe ser distinguida de otras medidas de contenido aflictivo para el administrado, como sería la adopción de una medida cautelar, las cuales no son propiamente sanciones, entre otras cosas, por el distinto fin que conllevan unas y otras.

2.2.5. Diferencias entre sanción y pena

Entrar en el análisis de la existencia de una diversidad ontológica entre sanción administrativa y pena criminal constituye una de las cuestiones más debatidas a partir del estudio de la potestad sancionadora de la Administración. La doctrina de los autores, salvo aisladas excepciones, repite casi invariablemente la fórmula que consagra la identidad de sanciones y penas, consecuencia del *ius puniendi* único en manos del Estado. Por su parte la doctrina constitucional, al menos en el ámbito teórico, lo confirma, sin perjuicio de las inevitables matizaciones que ha debido reconocer para el Derecho Administrativo Sancionador. Como podemos citar el Exp. N° 01873-2009-PA/TC, en la cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“4. Y es que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es*

posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.”

2.2.6. Principios que rigen la aplicación de las sanciones administrativas

El estudio de la teoría general de la infracción administrativa ha analizado una serie de principios y reglas que se aplican y que en definitiva tienden a regular el ejercicio conforme a Derecho de la potestad sancionadora de la Administración. Asimismo, en el número anterior se ha aludido a la sanción como correlato jurídico y natural de la infracción administrativa. El análisis no quedaría completo si no se hiciese referencia, aunque sea breve, a la vigencia de los principios que regulan la aplicación de las sanciones administrativas.

2.2.6.1. Principio de legalidad. El artículo 248º del Texto Único de Procedimiento Administrativo General de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

Al respecto, Cabrera, Quintana y Aliaga (2017), señalan que en todo acto o procedimiento debe observarse el ordenamiento legal vigente.

Con relación a la situación de la sanción administrativa respecto del principio de legalidad, la cuestión me parece que puede ser resuelta en idénticos términos que en el caso de la infracción. En efecto, a partir de la definición legal descrita, podemos concluir que la potestad sancionadora de la Administración, que como se ha dicho está integrada por dos elementos materiales, infracción y sanción, y uno formal que es el procedimiento, solo podrá ser ejercida por aquellos órganos que la tengan atribuida expresamente por la ley. Ello quiere decir que la sanción impuesta por la comisión de una infracción y resultante de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador solo podrá ser aplicada por aquella Administración a quien la ley le ha otorgado la potestad.

Esta cuestión me parece de suma importancia, toda vez que hablar de aplicación de la sanción significa bajo al plano material de actuación de la

Administración, es decir, de ejercicio de la coacción respecto del administrado. Actuación material, y en definitiva ejercicio de la fuerza, que debe estar amparado en una norma legal que atribuya tales poderes a la Administración.

Este es el sentido que debe darse al principio de legalidad, como principio esencialmente administrativo y distinto de los de reserva legal y tipicidad, ahora mirado desde la perspectiva de la sanción. Solo pueden imponer sanciones, y con ello me refiero a su ejecución material y forzada, aquellas Administraciones Públicas a quienes les haya sido atribuida la potestad expresamente por una norma legal.

Lo sostenido se confirma cuando descendemos al plano de la legislación administrativa concreta. Son múltiples los ejemplos en que el legislador atribuye expresamente la potestad de imponer sanciones a determinados órganos, distribuyendo la competencia de acuerdo a la cuantía de la sanción. Algunos ejemplos ilustrativos son los siguientes: Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual obliga a descender a la presente ley y sus normas reglamentarias.

Esta no es una cuestión baladí, contar con la competencia para imponer específicamente una sanción determinará, en definitiva, la validez del acto. Recuérdese que según el art. 211º del Texto Único de Procedimiento Administrativo General de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las causas de la nulidad de pleno derecho es la dictación de un acto (sancionador) por órganos manifiestamente incompetentes. (art. 10º).

2.2.6.2. Principios de reserva legal y tipicidad

2.2.6.2.1. Principio de reserva legal. A falta de su prescripción en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, así como en la Ley Nº 30057 y su Reglamento, solo a efectos ilustrativos citamos el art. 129.2 Ley española sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el que dispone que: *“Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley.”*

Por su parte, con relación a las sanciones, el párrafo 3 del mismo artículo dispone que: *“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las... sanciones*

establecidas legalmente que, sin constituir nuevas... sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más... precisa determinación de las sanciones correspondientes.”

Del art. 129.2 y 3 citados podemos concluir con relación al principio de reserva legal lo siguiente, no sin antes precisar que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a una ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, el legislador establece por sí mismo la regulación de la materia y reserva dicha materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias como lo que sería un reglamento o una resolución miscelánea fiscal.

2.2.6.2.1.1. La norma creadora de sanciones administrativas debe ser de rango legal. Ello se colige, sin problemas, del art. 129.2 al señalar que pueden imponerse sanciones que deben estar delimitadas en la ley. Como es lógico, la ley para poder delimitar algo debe haberlo previsto, por lo que, en este caso, delimitar una sanción supone necesariamente que esta esté prevista o contenida como tal por la norma legal.

2.2.6.2.1.2. Las sanciones administrativas proceden solo por la comisión de infracciones. Sobre este punto, quiero decir que las sanciones administrativas única y exclusivamente pueden ser consecuencia jurídica de la comisión de infracciones administrativas, pero de ningún otro tipo de ilícito o vulneración del Ordenamiento Jurídico. Tal regla también se establece en el art. 129.2, y a partir de ella se descarta, como se ha dicho, que se pueda imponer sanciones por otro tipo de actuaciones antijurídicas no tipificadas como infracción. Así, por ejemplo, la violación de un contrato de suministro, que no está tipificada como infracción, no es susceptible de ser objeto de una sanción administrativa.

2.2.6.2.1.3. Las sanciones administrativas deben venir unidas a una infracción. Otro aspecto que se desprende del anterior está en que el principio de reserva legal impone no solo que infracciones y sanciones deban estar previstas en la ley, sino también que esta prevea la correspondencia necesaria entre aquellas y estas. Es decir, no basta con que la ley diga que tales y cuáles son las infracciones y tales y cuáles son las sanciones, sino que

además debe decir cuál es la relación entre tal o cual infracción y tal o cual sanción; se trata de que cada infracción tenga atribuida expresamente por la ley una sanción.

En una reciente aplicación de la doctrina constitucional encontramos en España a modo de ejemplo la STS de 25 de junio de 2015, que señala que el principio de reserva legal supone: “... *la lógica correlación entre conductas ilícitas tipificadas y sanciones correspondientes, deben estar contenidas en una norma con rango de ley, de modo que permita conocer con suficiente grado de certeza el tipo y clase de sanción del que pueda hacerse merecedor quien cometa una concreta infracción.*”

Sobre el particular, Sánchez (2017) precisa que este principio no supone que la sanción correspondiente a cada conducta ilícita deba precisarse con toda exactitud. Lo que se prohíbe es que las sanciones tengan una formulación tan abierta, por su amplitud o vaguedad, que la efectividad de la misma dependa de decisiones prácticamente libres o arbitrarias del interprete, para lo cual cita los siguientes pronunciamientos (SSTC 297/2005 y 199/2014, SSTC de 9 de febrero y 7 de marzo de 2011, por ejemplo)

2.2.6.2.1.4. Alcance de la colaboración reglamentaria. Conforme se advierte del artículo 129° LAP, transcrito precedentemente, el legislador de España de forma realista reconoce la participación del reglamento, también respecto de las sanciones. La participación de este instrumento normativo permite introducir “graduaciones” en el cuadro de sanciones. Ello quiere decir que podrá fraccionarse o parcelarse la graduación que la ley haya efectuado. Si bien no existe una norma que establezca la división entre sanciones leves, graves y muy graves, al modo de lo prescrito para las infracciones, ello no es obstáculo para que frente a casos concretos de graduación legal el Reglamento puede fraccionarla agregando subgrados a la escala legal. Así, por ejemplo, si por la infracción leve la ley establece multas de hasta 1.000.00- de pesetas, el Reglamento podría, precisando la tipificación establecer supuestos dentro de la misma infracción, con multa de hasta 500.00- pesetas, si tomamos como ejemplo la normativa española descrita.

De lo que se desprende que, lo anterior constituiría una garantía para el administrado a la hora del cumplimiento de la resolución en que se le

impone la sanción, toda vez que lo que exceda a ella constituirá una vía de hecho ilegítima que no tiene obligación de soportar.

En este estado, es pertinente señalar que el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”*

Sobre el particular, Cabrera, Quintana y Aliaga (2017) precisan que *el reglamento, como norma jurídica elaborada por la propia Administración, no puede tipificar infracciones administrativas, ni sanciones, ni conductas distintas a las previstas en la ley, debiendo estar subordinado siempre a ella quedando vedado a la norma reglamentaria la ampliación del ámbito de una ley sancionadora.*

2.2.6.2.2. Principio de tipicidad. La tipicidad impone que las sanciones administrativas que se va a imponer vengan predeterminadas expresamente en el Ordenamiento Jurídico. Ello se debe complementar con los siguientes comentarios específicos:

2.2.6.2.2.1. Delimitación por la ley de las sanciones. El problema que se presenta está en determinar cuál es el alcance de la “delimitación” legal de las sanciones. Al respecto, me parece que se deben distinguir dos aspectos, ambos comprendidos dentro de la expresión.

2.2.6.2.2.1.1. Con relación a la extensión de la sanción. Los extremos dentro de los cuales se puede mover una sanción deben estar previstos en la ley. No sería admisible una sanción que no estableciera de un modo cierto los límites mínimos y máximos dentro de los que opera. Esto es fácilmente apreciable respecto de la sanción de la multa. El mandato tipificador exige que esta cuente con unos límites bien precisos, debiendo señalarse los importes mínimos y máximos dentro de los cuales se puede mover la Administración sancionadora. Ahora bien, respecto de otros tipos de sanciones, la delimitación exige que los contornos de las mismas estén suficientemente previstos o tipificados por la norma. Así cuando la sanción es, por ejemplo, el cierre o clausura de un establecimiento se debe señalar si este será temporal o definitivo, y en el primer caso por cuánto tiempo, del mismo modo deberá precisar si se aplica a uno o varios establecimientos, etc.

2.2.6.2.2.1.2. En relación con el contenido de la sanción. La delimitación de la sanción impone que el contenido aflictivo de la misma deba estar perfectamente establecido. En muchos casos la sola mención de la sanción basta para cumplir con el mandato tipificador, por ejemplo en la multa, el sentido natural y obvio nos dice que se trata del desembolso de una cantidad de dinero, por lo que la importancia de la tipicidad estará en su extensión. Pero en otros casos será necesario que el legislador explicité el contenido específico de la sanción.

2.2.6.2.2.2. Prohibición de aplicación análogo. Como ya se dijo anteriormente la sanción debe estar atada a una infracción y que tal correlación debe venir establecida por una norma con rango legal. La norma del art. 248.4 es aplicación del principio de tipicidad, que excluye la aplicación de sanciones “por semejanza” a infracciones respecto de las cuales no se ha previsto expresamente una determinada sanción. De este modo, por ejemplo, si la sanción accesoria que impone el comiso de los efectos de la infracción, esta no puede ser aplicada por su analogía o semejanza con otras situaciones similares. En resumen, la prohibición de la analogía impone: la no extensión por semejanza ni de infracciones a conductas no previstas expresamente; ni de sanciones no anudadas expresamente a infracciones.

Sobre el particular, Sánchez (2017) refiere que al igual que en el derecho penal, el principio de tipicidad prohíbe, por razones de seguridad jurídica, la aplicación analógica de las normas sancionadoras administrativas, que solo pueden aplicarse a las conductas que reúnan todos los elementos descritos del tipo descrito.

2.3. Definiciones conceptuales

- **Principio.** - Por principios generales del derecho se entienden las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación (De Castro)

- **Principio de tipicidad.-** También llamado subprincipio de taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén

redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal

- **Resolución.-** Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución para una dificultad o tomar una determinación decisiva).

- **Sanción.-** El concepto refiere a un castigo que se aplica a la persona que viola una norma o una regla.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

El principio a la tipicidad no se aplica debidamente en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.

2.4.2. Hipótesis específicas

HE1. Se ha determinado que la inobservancia del principio de tipicidad influye en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.

HE2. El procedimiento disciplinario se relaciona con la debida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.

2.5. Variables

2.5.1. Variable independiente

Principio de tipicidad

2.5.2. Variable dependiente

Resoluciones de sanción

2.6. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable independiente: Principio de tipicidad	Principio de Legalidad	Operación de subsunción
Variable dependiente: Resoluciones de sanción	Conducta Sancionada	Infracción Administrativa

CAPITULO III

3. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica porque busca incrementar el conocimiento a partir de los conocimientos existentes y es teórica.

3.1.1. Enfoque

Es una investigación de enfoque cualitativo - cuantitativo pues se recolectarán datos sobre las resoluciones de sanción de los órganos sancionadores del Gobierno Regional Huánuco en las que se inobservo el principio de tipicidad durante el periodo: 2017 - 2019; y se realizará un análisis y medición de los mismos.

3.1.2. Alcance o nivel

La presente investigación por sus características constituye una investigación de estudio Descriptiva.

3.1.3. Diseño

El diseño de la presente investigación es de tipo no experimental.

3.1.4. Esquema

El esquema de la presente investigación estará representado por el siguiente:

O → M

Leyenda:

O = Observación

M = Muestra

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población o el universo serán sobre las 347 resoluciones de sanción de los procedimientos administrativos disciplinarios durante el periodo 2017 - 2019 en el Gobierno Regional Huánuco.

3.2.2. Muestra

Muestra no probabilística. Por la naturaleza de la presente investigación, es que se ha optado por una muestra no probabilística, porque los resultados son bastantes representativos. En tal sentido es que, luego de revisadas las 30 resoluciones durante el periodo: 2017 - 2019; 17

Resoluciones de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco, en las que se ha vulnerado el principio de tipicidad, y 13 Resoluciones del Tribunal del Servir en las que se declaró nula Resoluciones de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco, recurrimos a una muestra no probabilística, entendiendo que la muestra no probabilística es aquella que, se extrae de una población, donde su selección no puede ser de manera aleatoria, sino bajo ciertos parámetros establecidos bajo los criterios de investigación. Así, en una investigación sobre procesos laborales, por ejemplo, no todos pueden ser representativos para una investigación donde se busca criterios como reposición e indemnización (Sánchez, F. (2016, 181-182).

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a. Fuentes.- Se analizarán las fuentes bibliográficas que tengan información doctrinaria, procesal y jurisprudencial que tengan que ver con la problemática que es materia de investigación.

b. Fichas.- Para recopilar información jurídica relevante que concierne al tema que es materia de investigación.

c. Análisis documental. - Se analizará todas las Resoluciones de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, en las que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

a) Técnicas de procesamiento y análisis. - Se utilizará la estadística descriptiva a través de las tablas de frecuencia, proporciones, gráficos para caracterizar algunas variables.

b) Técnicas de comunicación de resultados. - El análisis se realizará por medio del programa Excel y el Software Estadístico SPSS versión 2.2.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

Se procedió a realizar el tratamiento correspondiente para el análisis de los mismos, por cuanto la información que arrojará será la que indique las conclusiones a las cuales llega la investigación. Existiendo la finalidad de una tesis el solucionar un problema no solo teórico, sino, sobre todo fáctico, considerando además que, en el campo jurídico especializado en la materia, se han hecho pocos estudios sobre el principio de tipicidad en las resoluciones de sanción en los procedimientos administrativos disciplinarios. Hemos aplicado una ficha documental como instrumento de medición sobre una muestra de 17 Resoluciones de Sanción de Órgano Sancionador y 13 Resoluciones del Tribunal del Servir, que haciende a un total de 30 Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco emitidas en la Fase Sancionadora durante el periodo: 2017 - 2019, obrantes en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huánuco, para determinar, si se observó o no el principio de tipicidad, a fin de describir la problemática y explorar alternativas de solución que posibiliten su respeto.

Para examinar la muestra se tuvo en cuenta los siguientes criterios:

La Ley del Servicio Civil, Ley 30057, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de julio de 2013; y entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, estableciendo en la versión actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil* en el apartado en el apartado 4. ÁMBITO 4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. De igual manera, es aplicable a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del D.S. N° 041-2014-PCM, Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales. 4.2. A los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de

la LSC se les aplica de modo supletorio. La supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo. 4.3. Las faltas previstas en el CEFP y la LPAG se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos.

En el apartado 6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD; 6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. Y 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Apartado 7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales: - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. - Medidas cautelares. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas: - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Con las aclaraciones del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señaló expresamente que solo sería aplicable estos servidores el Título V de la Ley, el cual, como se aprecia en el

siguiente cuadro, no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos.

Contenido del Título V de la Ley N° 30057	
Artículo 85º	Faltas de carácter disciplinario
Artículo 86º	Régimen de los ex servidores de las entidades
Artículo 87º	Criterios para la determinación de las sanciones
Artículo 88º	Sanciones aplicables por faltas disciplinarias
Artículo 89º	Precisiones sobre la sanción de amonestación verbal y escrita
Artículo 90º	Precisiones sobre la sanción de suspensión y destitución
Artículo 91º	Criterios para la graduación de la sanción
Artículo 92º	Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 93º	La regulación del procedimiento administrativo disciplinario
Artículo 94º	La prescripción de las faltas
Artículo 95º	El procedimiento de los medios impugnatorios
Artículo 96º	La regulación de las medidas cautelares
Artículo 97º	Medidas correctivas que puede dictar la autoridad administrativa
Artículo 98º	Precisiones sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Fuente: ley N° 30057

Grafico 1

Contenido del Título V de la ley N° 30057

También con las indicaciones del Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016: 3.2 Las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el Título II del Libro II del Reglamento de la LSC solo pueden ser de aplicación a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC.

La presente investigación pretende ejecutar la descripción, o corte transversal a través de un enfoque cuantitativo, y también realizar un análisis explicativo.

4.1. Procesamiento de datos

Resultados obtenidos del análisis realizado a 17 Resoluciones de Sanción emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco y 13 Resoluciones del Tribunal del Servir durante el periodo: 2017 - 2019, los cuales al ser analizados evidencian la inobservancia del Principio de Tipicidad en la subsunción de la infracción administrativa a la norma sancionadora, acción que es desarrollada por el Gobierno Regional Huánuco en el ejercicio de su Potestad Sancionadora a través de sus Órganos Sancionadores, regida por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, Texto Único

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y por otras normas conexas.

Cuadro 1

Muestra los procedimientos administrativos disciplinarios con Resoluciones de Sanción, emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, de cuyo análisis se advierte que no se ha observado el principio de tipicidad.

Nº	RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR	SANCIONADO	SANCIÓN	FALTA INCURRIDA	RECURSO DE APELACION	VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO
2017						
1	005-2017-GRH- ORA/JNSE.OS	Lic. Edwin Becker Fernández Cotrina	Amonestación escrita	inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057	No	Principio de tipicidad
2	009-2017- GRH/GGR	Abg. Grover Visag Villanueva	Amonestación escrita	inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057	No	Principio de tipicidad
3	012-2017-GRH- ORA/ORH	Ing. Lucky Luciano Abundo Arias	Suspensión sin goce de remuneraciones	Inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y el inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057	No	Principio de tipicidad

4	014-2017-GRH-ORA/ORH	Edelmira Zulma Picón Ruiz y 6 mas personas más	Amonestación Escrita	inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 28 del Decreto legislativo N° 276	No	Principio de tipicidad
Nº	RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR	SANCIONADO	SANCIÓN	FALTA INCURRIDA	RECURSO DE APELACION	VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO
2018						
1	004-2018-GRH-ORA/OLSA	Margarita del Pilar Reátegui Calderón, Ex Asistente Administrativo de la Oficina de Logística	Amonestación escrita	Literal e) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
2	016-2018-GRH-GGR/OS	Klever Miguel Carbajal Calixto, Ex Director de Patrimonio	Destitución	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, e inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la Entidad Publica en beneficio propio o de terceros del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
3	022-2018-GRH-GRA-ORH/OS	Luciano Neptali Chauca Cadenas, Ex Inspector de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento de la Prestación de Servicios en la Unidad Productora Molinos para la Cadena Productiva de Acuicultura de Aguas Frias	Amonestación Escrita	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad

		de la Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco				
4	023-2018-GRH- GRA-ORH/OS	Ingrid Karen Rojas Zevallos – Ex Monitora en la Sub Gerencia de Obras y Supervisión	Suspensión sin goce de remuneraciones	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, e inciso q) Las demás que señala la Ley, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
5	025-2018-GRH- GGR/OS	Rogelino Guzmán Jiménez – Ex Presidente del Comité Especial Permanente de Adjudicación Directa Publica Jaime Dimas Céspedes, Ex Presidente del Comité Especial Permanente de Adjudicación Directa Publica -José Duncan Miraval, Ex Presidente del Comité Especial Permanente de Adjudicación Directa Publica	Suspensión sin goce de remuneraciones	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, e inciso q) Las demás que señala la Ley, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
6	027-2018-GRH- ORA-ORH/OS	Ing. Kelvin Luis Ramón Pérez, Especialista en Contrato de Obras de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura	Amonestación Escrita	Literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; y el Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.	No	Principio de tipicidad

7	032-2018-GRH-ORA-ORH/OS	CPC. Silvio Salazar Príncipe, Ex Sub Gerente de Promoción del Desarrollo Humano e Inversión Social	Suspensión sin goce de remuneraciones	literales b), c), d), f), h) y k) del Reglamento de Organización y Funciones, artículo 19º de la Ley Marco del Empleo Público	No	Principio de tipicidad
8	033-2018-GRH-ORA-ORH/OS	CPC. Silvio Salazar Príncipe, Ex Sub Gerente de Promoción del Desarrollo Humano e Inversión Social	Suspensión sin goce de remuneraciones	Literales d) negligencia en el desempeño de las funciones y e) El impedir el funcionamiento del servidor publico del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276	No	Principio de tipicidad
9	035-2018-GRH-ORA-ORH/OS	José Duran Mirval Ex Sub Gerente de estudios y dos involucrados más	Suspensión sin goce de remuneraciones	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
10	039-2018-GRH-GRA-ORH/OS	James Armando Concha Caballero	Amonestación Escrita	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, e inciso q) Las demás que señala la Ley, del artículo 85; y el inciso j) del artículo 98º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
Nº	RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR	SANCIONADO	SANCIÓN	FALTA INCURRIDA	RECURSO DE APELACION	VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO
2019						
1	001-2019-GRH-ORA-ORH/OS	Ing. Luis Armando Tolentino Inga, Ex Administrador de	Amonestación escrita	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo	No	Principio de tipicidad

		Contratos de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión		85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057		
2	009-2019-GRH-ORA-ORH	Octavio Villanueva Cardich, Liquidador Técnico de Contrato de Obra y Consultoría de la Sub Gerencia de Liquidaciones	Suspensión sin goce de remuneraciones	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85; Deberes y obligaciones inciso d) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, inciso d) Salvaguardar los intereses del Estado del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad
3	013-2019-GRH-ORA/ORH	Luis Ángel Colonia Zevallos – Director Regional de Educación	Suspensión sin goce de remuneraciones	Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	No	Principio de tipicidad

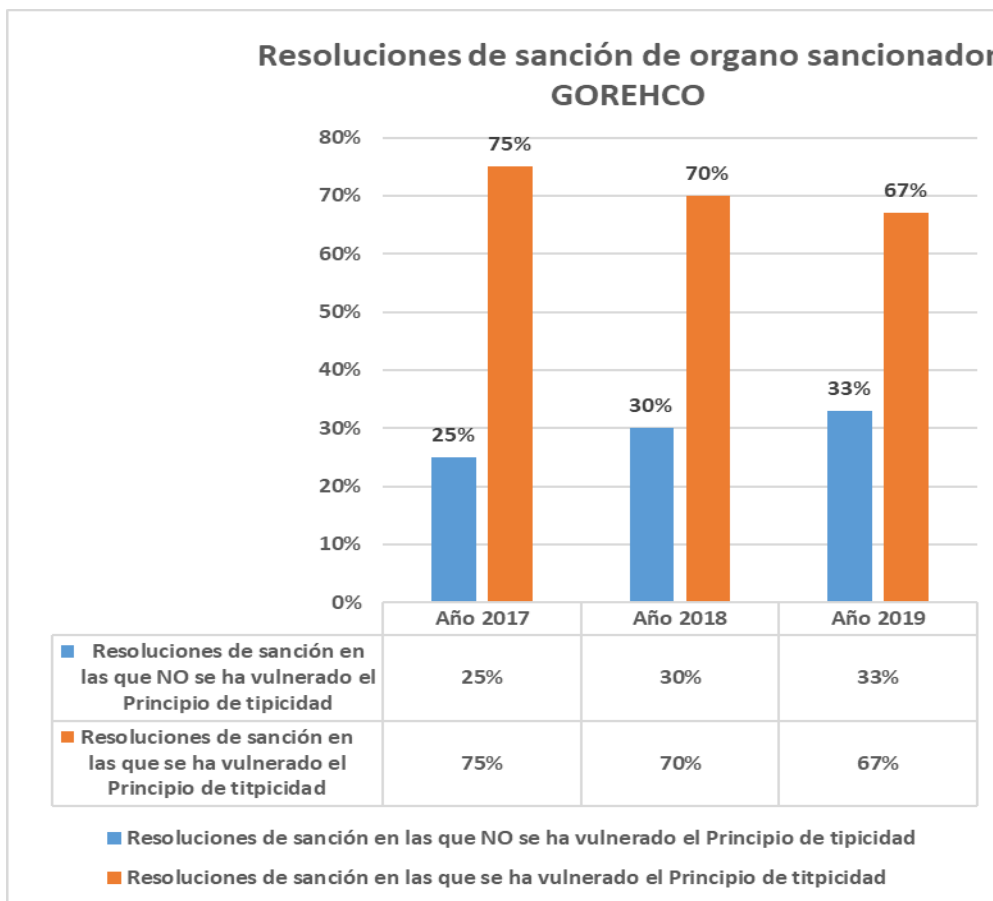
Fuente: instrumento de recolección

Cuadro 2

En el siguiente cuadro se señala el total de los casos analizados sobre los procedimientos disciplinarios con Resoluciones de Sanción de Órgano Sancionador en el **año 2017 - 2019** en el Gobierno Regional Huánuco.

AÑO 2017		
RESOLUCIONES DE SANCION DE ORGANO SANCIONADOR	Cantidad	PORCENTAJE
Resoluciones de sanción en las que se vulnerado el Principio de tipicidad	3	75%
Resoluciones de sanción en las que NO se vulnerado el Principio de tipicidad	1	25%
TOTAL	4	100%
AÑO 2018		
RESOLUCIONES DE SANCION DE ORGANO SANCIONADOR	Cantidad	PORCENTAJE
Resoluciones de sanción en las que se vulnerado el Principio de tipicidad	7	70%
Resoluciones de sanción en las que NO se vulnerado el Principio de tipicidad	3	30%
TOTAL	10	100%
AÑO 2019		
RESOLUCIONES DE SANCION DE ORGANO SANCIONADOR	Cantidad	PORCENTAJE
Resoluciones de sanción en las que se vulnerado el Principio de tipicidad	2	67%
Resoluciones de sanción en las que NO se vulnerado el Principio de tipicidad	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: instrumento de recolección



Fuente: instrumento de recolección

Grafico 2

Procedimientos Administrativos con Resoluciones de Sanción de Órgano Sancionador

Resultados obtenidos del análisis realizado a 17 Resoluciones de Sanción emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco en el año 2017-2019, los cuales al ser analizados evidencian la inobservancia del principio de tipicidad en la subsunción de la infracción administrativa a la norma sancionadora, acción que es desarrollada por el Gobierno Regional Huánuco en el ejercicio de su Potestad Sancionadora a través de sus Órganos Sancionadores, regida por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y por otras normas conexas.

4.2. Análisis e Interpretación

Del análisis efectuado a la muestra de la presente investigación, esto es, a 17 Resoluciones de Sanción emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, los cuales al

ser analizados evidencian la inobservancia del principio de tipicidad en la subsunción de la infracción administrativa a la norma sancionadora, acción que es desarrollada por el Gobierno Regional Huánuco en el ejercicio de su Potestad Sancionadora a través de sus Órganos Sancionadores, es posible expresar que en el año 2017 se trabajó con 4 Resoluciones de Sanción de las cuales el 75.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se vulnero el principio de tipicidad.

Por otro lado, el 25.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no se ha vulnerado en el principio de tipicidad.

En el año 2018 se trabajó con 10 Resoluciones de Sanción de las cuales el 70.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se vulnero el principio de tipicidad.

Por otro lado, el 30.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no se ha vulnerado en el principio de tipicidad.

En el año 2019 se trabajó con 3 Resoluciones de Sanción de las cuales el 67.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se vulnero el principio de tipicidad.

Por otro lado, el 33.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios no se ha vulnerado en el principio de tipicidad.

Cuadro 3

Muestra los procedimientos administrativos disciplinarios con Resoluciones de Sanción, emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco en el año 2017-2018, que han sido declarados nulos por el Tribunal del SERVIR, porque no se ha observado el principio de legalidad y debido procedimiento.

N°	RESOLUCION DEL TRIBUNAL DEL SERVIR	RESOLUCION DEL GORECHO	SANCIONADO	SANCIÓN	FALTA INCURRIDA Y/O APELACION	VULNERACION
2017						
1	Resolución N° 001896-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala	Resolución Gerencial General N° 089-2016-GRH/GGR y Resolución de Órgano Sancionador N° 008-2017-GRH-ORH/RAHL.OS	Andrés Vicente Fernández Maldonado y Figueroa y otros; sin embargo, solo respecto de él se anuló la sanción	Multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	Incumplimiento de lo previsto en el numeral 10.5 del artículo 10° de la Ley N° 30114, así como el numeral 2° del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 y los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 192-2009-EF	Principio de legalidad y debido procedimiento
2	Resolución N° 001897-2017-	Resolución Gerencial General N° 089-2016-GRH/GGR y	Cesar Augusto Rodríguez Hidalgo, Ex Sub Gerente	Multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	Incumplimiento de lo previsto en el numeral 10.5 del artículo 10 de la Ley N° 30114, así como el	Principio de legalidad y debido procedimiento

	SERVIR/TSC- Primera Sala	Resolución de Órgano Sancionador N° 008- 2017-GRH- ORH/RAHL.OS	Regional de Desarrollo Económico		numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 y los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Ley N° 30057	
3	Resolución N° 001562-2017- SERVIR/TSC- Primera Sala	004-2017-GRH-GRA- ORH/OS	Sr. Teofanes Huerta Ureta, Ingeniero de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial	Suspensión sin goce de remuneraciones	literal b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057	Declara de oficio la prescripción de la potestad sancionadora
4	Resolución N° 001729-2017- SERVIR/TSC- Primera Sala	003-2017-GRH-GRA- ORH/OS	Sr. Percy Vílchez Damián, Evaluador del Expedientes en la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura	Suspensión sin goce de remuneraciones	Literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276	Declara de oficio la prescripción de la potestad sancionadora
5	Resolución N° 002201-2017- SERVIR/TSC- Segunda Sala	006-2017-GRH- ORH/RAHL.OS	Sr. Lizardo Paul Lazo Pacheco, Gerente General de Desarrollo Social	Suspensión sin goce de remuneraciones	Literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276	Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito la potestad sancionadora
2018						
1	Resolución N° 000093-2018-	Pliego de Cargos N° 57-2016-GRH- /SGFEPI/SHP y la	Sr. Eberhard Álvaro Sánchez Andrade, contratado para el	Quince (15) días sin goce de remuneraciones	Incumplimiento del literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, configurándose de esta	Principio de legalidad y debido procedimiento

	SERVIR/TSC- Primera Sala	Resolución de Órgano Sancionador N° 011-2017-GRH-ORA/ORH	levantamiento de observaciones de la Formulación del Estudio de Ingeniería del PIP "Mejoramiento del Instituto Superior de Huánuco, Región Huánuco"		forma la falta establecida en el literal a) del artículo 85° de la referida Ley.	
2	Resolución N° 000095-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala	Pliego de Cargos N° 59-2016-GRH-/SGFEPI/SHP y la Resolución de Órgano Sancionador N° 011-2017-GRH-ORA/ORH	Sr. Alain Acosta Jara, contratado para el levantamiento de observaciones de la Formulación del Estudio de Impacto Ambiental del PIP "Mejoramiento del Instituto Superior de Huánuco, Región Huánuco"	Quince (15) días sin goce de remuneraciones	Incumplimiento del literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, configurándose de esta forma la falta establecida en el literal a) del artículo 85° de la referida Ley.	Principio de legalidad y debido procedimiento
3	Resolución N° 1983-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala	Resolución Gerencial General N° 027-2017-GRH/GRDE y de la Resolución de Órgano Sancionador N° 011-	Luz María Basilio Ingunza, Ex Directora Regional de Agricultura	Sesenta (60) días sin goce de remuneraciones	Incumplimiento de lo señalado en los literales 1° y 2° de la Ley N° 25333, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 057-96-PCM, el artículo 21° del Reglamento del Decreto	Debido procedimiento

		2018-GRH-GRA-ORH/OS			Legislativo N° 276, incurriendo en las faltas tipificadas en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la cita Ley	
4	Resolución N° 002232-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala	Resolución de Órgano Sancionador N° 018-2018-GRH-GRA-ORH/OS	Klever Miguel Carbajal Calixto, Ex Director de la Oficina de Patrimonio	Tres (3) meses sin goce de remuneraciones	Incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo con ello en las faltas previstas en los literales a), d) e i) del artículo 28° de la misma norma, y en los literales a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	Principio de legalidad y debido procedimiento
5	Resolución N° 001877-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala	014-2018-GRH-GRA-ORH/OS	<ul style="list-style-type: none"> Hugo Alberto Patiño Millet 	Suspensión sin goce de remuneraciones	literal a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, literal a) y d) del artículo 85 de la ley N°30057	Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

6	Resolución N° 001980-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala	014-2018-GRH-GRA-ORH/OS	Sr. Máximo Ernesto Ruiz Tello, Inspector de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra	Suspensión sin goce de remuneraciones	literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, y los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario
7	Resolución N° 000784-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala	006-2018-GRH/GGR	Sr. Pedro Iban Albornoz Ortega	Destitución	literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276	Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito la potestad sancionadora
8	Resolución N° 001485-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala	013-2018-GRH/GGR	Sra. Luz María Basilio Ingunza, Ex Directora Regional de Agricultura	Suspensión sin goce de remuneraciones	literales a) y d) del artículo 3 y literales a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículos 172 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 014-92-EM – Texto Único Ordenado de la	Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

					Ley General de Minería, y Sétima Disposición Complementaria de Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promoción de las Inversiones del Sector Agrario	
2019						
Realizado la búsqueda en la página web del Tribunal del SERVIR no se encontró ninguna resolución de sanción que en el año 2019 haya sido anulado						

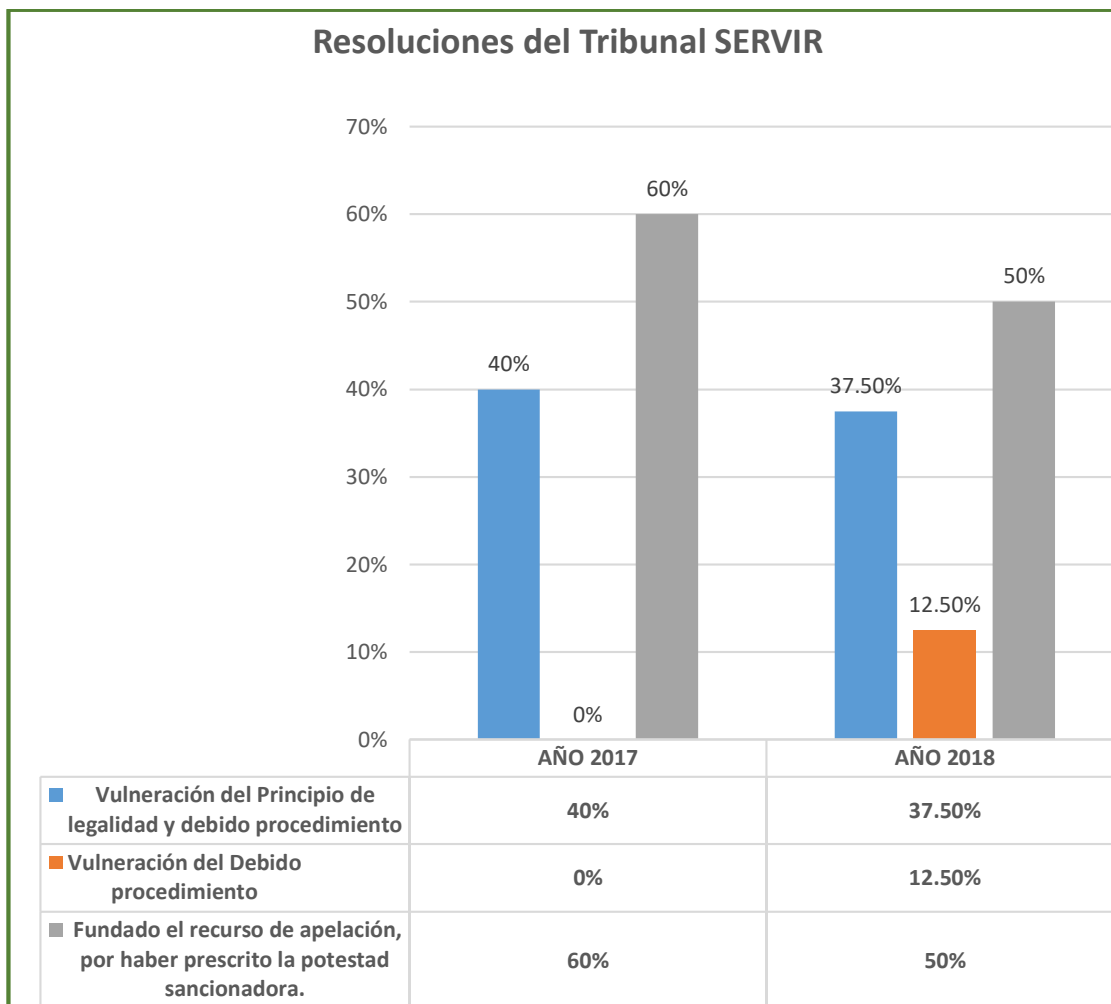
Fuente: instrumento de recolección

Cuadro 4

En el siguiente cuadro se señala el total de los casos analizados sobre las Resoluciones de Sanción, emitidos por los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco en el año 2017-2018, que han sido declarados nulos por el Tribunal del SERVIR, porque no se ha observado el principio de legalidad y debido procedimiento.

AÑO 2017		
Procedimientos Administrativos con resoluciones del TRIBUNAL SERVIR (VULNERACION): 2017 - 2018	Cantidad de casos	Porcentaje
N° de casos por vulneración: Principio de legalidad (Principio Tipicidad) y debido procedimiento	2	40.00%
N° de casos por vulneración: Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito la potestad sancionadora.	3	60.00%
TOTAL	5	100.00%
AÑO 2018		
Procedimientos Administrativos con resoluciones del TRIBUNAL SERVIR (VULNERACION): 2017 - 2018	Cantidad de casos	Porcentaje
N° de casos por vulneración: Principio de legalidad (Principio de Tipicidad) y debido procedimiento	3	37.50%
N° de casos por vulneración: Debido procedimiento.	1	12.50%
N° de casos por vulneración: Fundado el recurso de apelación, por haber prescrito la potestad sancionadora.	4	50.00%
TOTAL	8	100.00%
AÑO 2019		
Realizado la búsqueda en la página web del Tribunal del SERVIR no se encontró ninguna resolución de sanción que en el año 2019		

Fuente: instrumento de recolección



Fuente: instrumento de recolección

Grafico 3

Procedimientos administrativos con resoluciones del tribunal del SERVIR

Se trabajó con 13 Resoluciones del Tribunal del Servir del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo: 2017 - 2019, los cuales al ser analizados evidencian la inobservancia del principio de tipicidad en la subsunción de la infracción administrativa a la norma sancionadora, acción que es desarrollada por el Gobierno Regional Huánuco en el ejercicio de su Potestad Sancionadora a través de sus Órganos Sancionadores, con respeto a los Procedimientos Administrativos con resoluciones del TRIBUNAL SERVIR es posible expresar en el año 2017 se trabajó con 5 Resoluciones de las cuales el 40.0% de las resoluciones del Tribunal del Servir se debe al N° de casos por vulneración de principio de legalidad y debido procedimiento. Mientras que un 0.0 % de las resoluciones del Tribunal del Servir se debe al N° de casos por vulneración del principio del debido procedimiento. Así mismo

el 60.0% de las resoluciones del Tribunal del Servir se debe al N° de casos por haber prescrito la potestad sancionadora de la Entidad.

El año 2017 se trabajó con 5 Resoluciones de las cuales el 37.5% de las resoluciones del Tribunal del Servir se debe al N° de casos por vulneración de principio de legalidad y debido procedimiento. Mientras que un 12.5 % de las resoluciones del Tribunal del Servir se debe al N° de casos por vulneración del principio del debido procedimiento. Así mismo el 50.0% de las resoluciones del Tribunal del Servir se debe al N° de casos por haber prescrito la potestad sancionadora de la Entidad.

4.3. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con los datos previamente interpretados y analizados mediante técnicas de análisis, se evidencia que el Gobierno Regional Huánuco a través de sus Órganos Sancionadores a las cuales la ley les otorga potestad sancionadora, no observan las garantías del principio de tipicidad, pues en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario vulneran derechos que el debido procedimiento que contiene y consagra, consecuentemente, ello genera que se cree una situación desfavorable para el servidor procesado quién al verse afectado o recortado en sus derechos por parte del ente, quién tiene el deber de someterse al ordenamiento jurídico vigente, acude a la vía jurisdiccional a solicitar que se verifique si el accionar de la administración es el adecuado y apegado a Ley, lo que conforme se ha demostrado con la presente investigación, ha quedado en el ideal, dejándose así desamparados a los servidores y administrados, lo que a su vez es inconcebible en un Estado Democrático de Derecho, ocasionando además de ello, carga procesal adicional a la ya recargada administración de justicia.

La normativa que rige el procedimiento administrativo disciplinario, establece como uno de sus principios el debido procedimiento, el mismo que al ser incorporado al ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad de que se produzcan sanciones inaudita para (sanciones de plano) sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado concernido, y, sin que este sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento disciplinario. Vale decir tanto las sanciones de plano, como las sanciones producidas al interior de un procedimiento distinto al sancionador (por ejemplo, un procedimiento

inspectivo o trilateral) estarán impedidas por este principio. El cual a su vez contiene garantías que son traducidas como facultades de los administrados de cara a la pretensión sancionadora en marcha, las mismas que deben ser respetadas por las entidades administrativas en el ejercicio de la potestad sancionadora, en la medida que este ejercicio por parte del Estado puede acarrear afectaciones sobre los derechos de los administrados, actuando entonces el principio del debido proceso, y el has de garantías que contiene, como límite de ese poder punitivo. Sin embargo, las referidas entidades de la Administración Pública, ejercen su poder de sanción sin límite alguno, clara muestra de ello son los dictámenes fiscales que se expiden en el proceso contencioso administrativo, en donde se analizan los expedientes administrativos, y de cuyos actuados se advierte la vulneración del debido proceso y por ende de derechos fundamentales de los ciudadanos administrados.

CAPITULO V

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

Según los resultados obtenidos después de analizar las Resoluciones de Sanción, se ha demostrado que el Gobierno Regional de Huánuco a través de sus Órganos Sancionadores en el ejercicio de su potestad sancionadora, no observan el principio de tipicidad que es inherente al servidor procesado, lo que a su vez acarrea que se vulneren el haz de derechos constitucionales, es por ello, que el respeto del debido procedimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a los derechos de las personas, de ahí que éstos sean considerados como garantías para los administrados, cuya inobservancia, con la presente investigación, se ha verificado.

5.2. Presentar la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis

En nuestra hipótesis afirmamos que el principio a la tipicidad no se aplica debidamente en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 – 2019, al respecto, con los resultados obtenidos en el trabajo de campo en la presente investigación hemos comprobado el 70,0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se debe a la inobservancia en el principio de tipicidad.

Por otro lado, el 30.0% de las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se debe a que no se vulnero el principio de tipicidad.

CONCLUSIONES

- Los órganos sancionadores del Gobierno Regional de Huánuco, vulneran el principio de tipicidad, ya que habiendo examinado y analizado las resoluciones de sanción emitidas en los procedimientos administrativos disciplinarios durante el periodo: 2017 – 2019, se concluye que transgredieron el principio de tipicidad, al haber realizado la tipificación de la falta administrativa, sin efectuar una adecuada subsunción de la conducta de los servidores a la falta imputada.
- Asimismo, se determina que, contravienen el principio de tipicidad, al no señalar de manera clara y precisa cuales son las obligaciones y funciones que el servidor incumplió respecto de las faltas imputadas, así como, no se precisa el momento de la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, si la conducta que configura negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión.
- Que, se afecta el principio de tipicidad y con ello la previsibilidad, el omitir calificar a las faltas administrativas disciplinarias en leves, graves y muy graves, ya que esto determinará quien deberá actuar como órgano instructor y quien como órgano sancionador.
- Que, las decisiones de sanción emitidas en los procedimientos administrativos disciplinarios, en las que se ha vulnerado el principio de tipicidad, generan derecho al pago de una indemnización a favor del servidor que resulto en su oportunidad perjudicado por la sanción impuesta, generándose de esta manera daño y perjuicio patrimonial al estado.

RECOMENDACIONES

- Exhortar a los trabajadores del Gobierno Regional Huánuco que laboran en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a quienes hacen las veces de Órganos Instructores y Sancionadores, que serán objeto de sanción administrativa si al ser competentes para seguir los procedimientos administrativos disciplinarios, no realizan una adecuada subsunción de la conducta de los servidores a la falta imputada.
- Mayor énfasis en la capacitación teórico – práctico a los trabajadores del Gobierno Regional Huánuco que laboran en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a quienes hacen las veces de Órganos Instructores y Sancionadores, para una adecuada subsunción de la conducta de los servidores a la falta imputada, y de los principios del procedimiento administrativo disciplinario.
- La eventual declaratoria de nulidad de una resolución de sanción vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad; para ello se deberá tener en consideración márgenes de valoración concerniente al respeto al debido procedimiento, aplicación a las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y segunda instancia, o cuando el servidor hubiera engañado a la autoridad, abusado de la presunción de veracidad, fraguado documentos y ello es evidenciado por la segunda instancia.
- Que, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han omitido tipificar las faltas leves, y es que ello atenta contra la reserva de la ley para describir las conductas calificadas como falta, dado que no podría pretenderse que las autoridades del PAD además de ejercer el poder disciplinario sobre sus trabajadores tenga la facultad de crear nuevas faltas disciplinarias, toda vez que al hacerlo caería en arbitrariedades; en tal sentido, el Congreso de la Republica debe regular estas faltas ya sea en la Ley N° 30057 o en su Reglamento, a efectos de que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario no causen perjuicio o daño al servidor y a la entidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Libros

- Cabrera, M., Quintana, R. y Aliaga, F. (2017). *Comentario exegético al T.U.O. de la ley del procedimiento administrativo*. Lima. Ediciones Legales.
- Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Pacori, J. (2018). *Manual de Derecho Administrativo Disciplinario. Perú*. Ubilex Asesores.
- Sánchez, M. (2017). *Derecho Administrativo. Parte General*. Madrid. Editorial Tecnos.
- <http://tareasjuridicas.com/2017/03/12/que-es-el-principio-de-reserva-de-ley/>, el 19/11/2019.
- Lizárraga, G. (2014). *El Régimen Disciplinarios en la Función Pública*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Morón, J. C. (2005). *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. Perú: Revista ADVOCATUS de la Universidad de Lima.
- Sánchez, F. (2016). *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Trigoso, Z. (1997). *Justicia Administrativa*. Perú: San Marcos.

b) Consultas en internet

TESIS

- Lentz, C. (2017). Tesis: "Alcances del contenido de los artículos 39° y 41° de Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al Principio de Tipicidad". Universidad Católica San Pablo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Olivarez, E. (2019). Tesis: "Procedimiento Administrativo Sancionador y su Relación con el Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones – Municipalidad Provincial de Huara Año 2016". Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Bruna, D. y Escobedo, E. (2018). Tesis: "El Principio de Legalidad y Tipicidad en el Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos". Universidad de Chile. Facultad de Derecho.

c) Pronunciamientos

Tribunal Constitucional

- Expediente N° 01873-2009-AA/TC
- Expediente N° 2192-2004-AA/TC
- Expediente N° 2050-2002-AA/TC
- Expediente N° 0025-2013-PI/TC
- Expediente N° 0003-2014-PI/TC
- Expediente N° 0008-2014-PI/TC
- Expediente N° 0017-2014-PI/TC

Corte Suprema

- CASACIÓN N° 6763-2014
- CASACIÓN N° 8627-2012
- CASACIÓN N° 4270-2013

Servir

- RESOLUCIÓN N° 00242-2017-SERVIR /TSC- PRIMERA SALA (09 de febrero del 2017)
- RESOLUCIÓN N° 00093-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA (19 de enero del 2017)
- RESOLUCIÓN N° 00896-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA (25 de mayo del 2017)

ANEXOS

ANALISIS DOCUMENTAL

Serán materia de análisis los expedientes administrativos de los procedimientos administrativos disciplinarios que obran en la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huánuco, con la finalidad de determinar, a partir del estudio de las Resoluciones de Sanción del periodo: 2017 - 2019, la observancia por parte de los Órganos Sancionadores del principio de tipicidad.

Nº	RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR	SANCIONADO	SANCIÓN	FALTA INCURRIDA	RECURS O DE APELACION	VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO
2017						
2018						
2019						

Serán materia de análisis asimismo las Resoluciones del Tribunal del Servir que declararon nula las Resolución de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco durante el periodo 2107 – 2019, en virtud a un recurso de apelación que presento el servidor sancionado.

N°	RESOLUCION DEL TRIBUNAL DEL SERVIR	RESOLUCION DEL GORECHO	SANCIONADO	SANCIÓN	FALTA INCURRIDA Y/O APELACION	VULNERACION
2017						
2018						
2019						

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO: 2017 - 2019				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema General</u> ¿En qué medida el principio de tipicidad se aplica en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?</p> <p><u>Problemas Específicos</u> ¿Qué derechos se vulneran cuando no se realiza una debida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?</p> <p>¿Cuáles son los criterios para tipificar la sanción en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019?</p> <p>¿En qué medida el principio de tipicidad puede mejorar la eficacia de la Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco?</p>	<p><u>Objetivo General</u> Determinar si el principio de tipicidad se aplica en forma debida en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u> Determinar los derechos que se vulneran con la indebida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.</p> <p>Analizar los criterios que se utilizaron para tipificar la sanción en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.</p> <p>Examinar de qué manera el principio de tipicidad puede mejorar la eficacia de la Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco.</p>	<p><u>Hipótesis General</u> El principio a la tipicidad no se aplica debidamente en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2018 - 2019.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u> Se ha determinado que la inobservancia del principio de tipicidad influye en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.</p> <p>El procedimiento disciplinario se relaciona con la debida aplicación del principio de tipicidad en las Resoluciones de Sanción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Huánuco: 2017 - 2019.</p>	<p>Variable Independiente Principio de tipicidad</p> <p>Variable Dependiente Resoluciones de sanción</p>	<p><u>Tipo de investigación</u> Básica</p> <p><u>Enfoque de investigación</u> Cuantitativo - cualitativo</p> <p><u>Nivel de Investigación</u> Descriptiva</p> <p><u>Técnicas</u> Análisis de casos El fichaje Entrevista</p> <p><u>Población</u> La población de estudio estará constituida por 30 resoluciones (según datos proporcionados por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huánuco y la página web de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR), 17 Resoluciones de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco, y 13 Resoluciones del Tribunal del Servir.</p> <p><u>Muestra</u> Estará comprendida por 17 Resoluciones de Sanción de los Órganos Sancionadores del Gobierno Regional Huánuco, y 13 Resoluciones del Tribunal del Servir.</p>